

00721
838



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**ESTUDIO JURIDICO PENAL DEL DELITO
CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
PREVISTO EN EL ARTIULO 225, FRACCION VII
DEL CODIGO PENAL FEDERAL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO:
P R E S E N T A :

SANCHEZ VARGAS GERARDO LUIS

ASESOR: DR. ARTURO GARCIA JIMENEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/50/SP/02/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno SANCHEZ VARGAS GERARDO LUIS., ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. ARTURO GARCIA JIMENEZ, la tesis profesional intitulada "ESTUDIO JURIDICO PENAL DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTICULO 225, FRACCION VII, DEL CODIGO PENAL FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. ARTURO GARCIA JIMENEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO JURIDICO PENAL DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTICULO 225, FRACCION VII, DEL CODIGO PENAL FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno SANCHEZ VARGAS GERARDO LUIS.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 18 de febrero 2003

DR. LUIS FERRONDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

l.FD:ipg.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DEDICATORIAS

A la memoria de ancestros:

Mis abuelos; Maximiano Sánchez y la Sra. Saleta Camarillo de Sánchez.

A mi padre: Juan Sánchez Camarillo. Por haberme dado la oportunidad de contar con una familia y educarme con su ejemplo.

¡Mientras viva, los recordaré!

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Gerardo Luis Sánchez
Vargas

FECHA: 23 de mayo de 2003

FIRMA: 

A mi madre la Sra. Enedina Vargas de Sánchez.

A mis hermanos:

Galdino
Adela
Guillermina
Edith
José
Norma
Enedina
Araceli
Marbella
Citlalli

A mi compañera:

María, quien siempre me impulsó y,
apoya mis inquietudes profesionales.

A mis hijos:

Roberto
Jorge y
Nadia

Espero que algún día realicen un
mejor trabajo que este.

A mis amigos:

Dr. Pedro Ugalde Segundo y el Lic.
Salvador Nicolín Mendiola, por el
apoyo moral que siempre tuve de
ellos.

Agradecimientos

A mi distinguido asesor Dr. Arturo García Jiménez, maestro que con sus conocimientos me guió en la aplicación de la teoría para la elaboración del presente trabajo de investigación, por ello mi más sincero agradecimiento.

A los licenciados:

Aquiles Monter Ortega y José Gustavo Saldivar Bautista, quienes con sus conocimientos prácticos me orientaron y brindaron la oportunidad de aplicar la teoría en asuntos de tanta trascendencia.

A la Universidad Nacional Autónoma de México. (Facultad de Derecho) Que otorgó un lugar dentro de sus aulas a un humilde mixteco.

Procuraduría General de la República, Institución a quien debo mis conocimientos prácticos y lugar en que laboré por muchos años.

"No hay duda en que la garantía principal de una buena administración de justicia debe buscarse, no en el temor del castigo, sino en las virtudes de los magistrados y jueces, en su rectitud, en su ciencia, en su independencia de carácter, en su prudencia, energía y desinterés."

"Lo prudente y justo es señalar penas para el caso en que delincan, a fin de que el temor del castigo sirva de freno a los malos y afirme a los buenos en su propósito de obrar con rectitud."

Lic. Antonio Martínez de Castro.

**ESTUDIO JURIDICO PENAL DEL DELITO
CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PREVISTO
EN ARTICULO 225, FRACCION VII
DEL CODIGO PENAL FEDERAL**

	Pág.
PRESENTACION.....	I

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DELITO

1. El Derecho Penal y su Sistemática.....	1
2. La Teoría del Delito y su Importancia.....	4
3. Concepciones de la estructura del delito.....	7
Teoría Unitaria o Totalizadora.....	7
Teoría Analítica o Estratificada.....	8
4. Diferentes tipos de definiciones de delito.....	9
5. Ubicación sistemática de la Dogmática Jurídica y la Teoría del Delito.....	10
6. La Estructura del Delito	11
a) La conducta	12
b) Ausencia de conducta	19
c) La tipicidad	20
d) Atipicidad	23
e) Antijuridicidad	25
f) Causas que excluyen el delito.....	28
g) Imputabilidad	31
h) Inimputabilidad	33
i) Culpabilidad.....	36
j) Causas de inculpabilidad.....	39
k) Condiciones objetivas de punibilidad.....	42

l) Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.....	44
m) Punibilidad.....	45
n) Excusas absolutorias	47

CAPITULO SEGUNDO

**ANTECEDENTES HISTORICOS
DEL ARTICULO 225, FRACCION VII DEL
CODIGO PENAL FEDERAL**

1. Los Delitos Contra la Administración de Justicia en México.....	49
a) En el Código Penal de 1835.....	49
b) En el Código Penal de 1869.....	52
c) En el Código Penal de 1871.....	56
d) En el Código Penal de 1929.....	67
e) En el Código Penal de 1931.....	71
2. Reforma Legislativa creadora de la Fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal.....	72
3. La Exposición de Motivos	74

CAPITULO TERCERO

**APLICACION DE LA TEORIA DEL DELITO
AL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL
ARTICULO 225, FRACCION VII DEL
CODIGO PENAL FEDERAL**

1. Artículo 225 del Código Penal Federal, Fracción VII.....	77
2. La Conducta: Ejecutar actos o incurrir en omisiones y el resultado material: Elementos y su ausencia	81

3. La Tipicidad: Conceptos y elementos del tipo: Objetivo, sujetos, bien jurídico, objeto material, elementos normativos y subjetivos (dolo o culpa) y la atipicidad.....	87
4. Antijuricidad: Clases y concepto, y causas de licitud que procedan.....	95
5. Imputabilidad e Inimputabilidad: Su alcance jurídico.....	97
6. Culpabilidad: Sus elementos y causas de inculpabilidad, y su materialización	102
7. Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.....	106
8. Punibilidad del tipo y las excusas absolutorias.....	107
9. La tentativa en este delito	108
10 El concurso de delitos	109
11 Participación en el tipo penal.....	112
CONCLUSIONES.....	127
BIBLIOGRAFIA.....	130

PAGINACION

DISCONTINUA

PRESENTACION

El presente trabajo de investigación surge de muchos casos que se suscitan de manera cotidiana en la procuración e impartición de justicia, donde los servidores públicos incurrir en conductas culposas al momento de resolver las controversias que ante ellos se dirimen.

El delito contra la administración de justicia del Código Penal Federal, de ejecutar actos o incurrir en omisiones que causen un daño o concedan a alguien una ventaja de manera indebidos, que por su naturaleza únicamente es posible de presentarse de manera dolosa, en virtud de que el hecho de que se trata sólo admite esa forma de realización.

Circunstancia que llama la atención en este modesto trabajo de investigación, ya que no en pocas ocasiones se ejecutan actos o se incurre en omisiones culposas del delito contra la administración de justicia del cual no existe el tipo penal correspondiente.

Iniciamos nuestro estudio, en el capítulo primero exponemos las consideraciones generales del delito como son; el derecho penal y su sistemática, la teoría del delito y su importancia, las concepciones del delito, es decir, la teoría unitaria o totalizadora y la teoría analítica o estratificada, las diferentes definiciones del delito, la ubicación sistemática de la dogmática jurídica y la teoría del delito, así como la estructura positiva y negativa de la teoría del delito.

En el segundo capítulo tratamos los antecedentes históricos del artículo 225, fracción VII del Código Penal Federal, desde el Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz, el Código Penal de 1869 de ese mismo Estado, el Código Penal de 1871, 1929 y 1931, estos tres últimos de ámbito Federal.

II

En el tercer capítulo realizamos la aplicación de la teoría del delito al delito contra la administración de justicia, o sea, analizamos los elementos del delito que requiere el tipo penal en estudio; aspectos positivos y negativos, la tentativa, el concurso de delitos y concluyendo con la participación principal y accesoria.

Por último, con este trabajo sólo pretendemos la garantía de una adecuada administración de justicia con apoyo de la dogmática jurídico penal, toda vez que una buena administración de justicia no debe buscarse en el castigo de los representantes del Ministerio Público, jueces o magistrados, sino en su prudencia y desinterés. Sin embargo con la creación del tipo culposo, éste cumpliría su función de prevención general y en su caso la prevención especial.

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES

1. Derecho Penal y su sistemática.

El derecho Penal ha recibido variadas denominaciones como son; Derecho Criminal, Derecho Represivo o bien como dice don Luis JIMENEZ DE ASUA que la denominaba DORADO MONTERO Derecho Protector de los Criminales, así como Derecho de la Defensa Social entre otros, sin embargo la mayoría de los tratadistas nacionales y extranjeros prefieren la denominación de Derecho Penal. Para el maestro Celestino PORTE PETIT dice: "pensamos que pueden manejarse indistintamente "penal" o "criminal"; habida cuenta que tanto la pena como el delito, son elementos del Derecho Penal, y consecuentemente, tienen en todo caso, el mismo rango para denominar a nuestra disciplina, independientemente que se adopte una denominación más apropiada."¹

Francisco PAVON VASCONCELOS indica que Francesco ANTOLISEI, prefiere la denominación Derecho Criminal, "por estimar el término "Derecho Penal" es demasiado restringido e inapropiado para comprender otras consecuencias distintas a las penas, como son las medidas de seguridad."²

¹PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, undécima edición. Ed. Porrúa, México, 1998. Pág. 14.

²PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano, decimocuarta edición. Ed. Porrúa, México, 1999. Pág. 19.

Más adelante este mismo autor continúa con su propio razonamiento y aunque dubitativo "parécenos acertada", concluye que ha de denominarse Derecho Penal porque: "dado desde el punto de vista genérico o en sentido amplio, la pena constituye el instrumento más eficaz de que el Estado se vale para reprimir determinadas conductas antijurídicas y culpables, es igualmente que no todas las normas que forman parte del derecho penal se refieren al delito o la pena."

Nosotros adoptaremos también la denominación de Derecho Penal, por ser la adoptada por la legislación penal mexicana, además porque la pena es la medida ejemplar empleada por Derecho Penal

Concepto. Existen múltiples definiciones de Derecho Penal, que los estudiosos de esta materia han expuesto durante la evolución de ésta y lo realizan generalmente citando las conductas prohibidas y las consecuencias de las mismas, que pueden ser penas o medidas de seguridad, para garantizar una adecuada vida gregaria.

PAVON VASCONCELOS define al Derecho Penal de la manera siguiente; "es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social."³

El maestro Celestino PORTE PETIT CANDAUDAP define al Derecho Penal como "el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas."⁴

El catedrático Fernando CASTELLANOS TENA manifiesta que el Derecho Penal es: "como conjunto de normas que rigen la conducta externa del los

³PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Pág. 17.

⁴PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 15.

hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado."⁵

Luis JIMENEZ DE ASUA sostiene que el Derecho Penal es el: "Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando la infracción de la norma una pena finalista o una medida de seguridad."⁶

Sistemática. La sistemática del Derecho Penal, es la forma científica de llevar a cabo su estudio, es decir, el orden o procedimiento que se debe encaminar para el estudio de esta disciplina, para lo cual cada especialista emplea la división que considera pertinente para ello. Sin embargo todos coinciden en las dos partes esenciales; general y especial, aun cuando es posible hacerlo de manera más amplia y no afecta a la división bipartita de Francesco CARRARA. Don Luis JIMENEZ DE ASUA propone la siguiente estructura que consiste en tres partes:

1. La primera parte que consiste en la introducción al estudio del Derecho Penal, lugar donde se debe estudiar; el concepto del Derecho Penal, la historia del Derecho Penal, la filosofía del Derecho Penal, la legislación penal comparada y las fuentes del Derecho Penal;

2. En la parte segunda ha de estudiarse la parte general del Derecho Penal en este apartado se estudiará; la Ley penal, el delito, el delincuente y la sanción y

3. Corresponde a la tercera, la parte especial del Derecho Penal; el estudio de los delitos en particular. El maestro Celestino PORTE PETIT sigue una sistemática bipartita aunque con un contenido idéntico al del autor anterior; que en

⁵CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1998. Pág. 17.

⁶JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, quinta edición, actualizada. Ed. Losada S. A. (Sao Paulo Brasil, 1992). Pág. 33.

el primer apartado corresponde a la parte general y en el segundo la parte especial.

2. Teoría del delito y su importancia

La teoría del delito, como parte de la ciencia del Derecho Penal, y el método que emplea para su análisis, denominado "dogmático", que es un instrumento imprescindible para todos aquellos que se encuentran inmiscuidos en los estudios del Derecho Penal sustantivo y que tienen la necesidad de relacionar de una forma lógica jurídica, tanto los fundamentos teóricos-doctrinales, así como las leyes penales, entendidas éstas como dogmas y en relación directa en que se encuentran, ya que éstas tienen su origen en el esfuerzo realizado por los estudiosos de la materia y, pensar lo contrario, nos conduciría a afirmar naturalísticamente que de la nada, nada surge, por esto que el método dogmático parte de lo que está establecido en la ley penal para obtener una conceptualización y a la vez saber qué conductas son consideradas delictivas.

El avance del derecho penal es sin lugar a dudas, al avance del método empleado, es decir, la ciencia del derecho penal destaca por el método denominado "dogmático", el cual es atribuido a los juristas Rodolf von IHERING y a Franz von LISZT, quienes sientan las bases de la dogmática penal moderna, con lo cual se dio comienzo el estudio sistemático y ordenado de la estructura del delito, tomando como base el análisis de las normas jurídicas consideradas como dogmas. Al respecto ROCCO afirma: "De esta manera la ciencia jurídica constituye dogmáticamente el sistema de los principios del derecho vigente. Y el conocimiento metódico y sistemático de tales principios es sobremanera útil para la fecunda y vigorosa aplicación del derecho."⁷

De aquí la importancia de la teoría del delito que es necesaria para analizar cada tipo penal y que representa para el jurista el principal instrumento de política

⁷ROCCO, Arturo. El Problema y el Método de la Ciencia del Derecho Penal, tercera edición. Ed. Temis. Colombia 1990. Pág. 23.

criminal y que es de suma trascendencia en el análisis de los contenidos de nuestros ordenamientos jurídicos penales sustantivos y adjetivos.

Concepto de teoría del delito

En cuanto a lo que debemos entender por teoría del delito, Enrique BACIGALUPO nos refiere que "es un instrumento conceptual para determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal previsto en la ley."⁸

Por su parte Eugenio Raúl ZAFFARONI nos dice que llamamos teoría del delito, "a la parte de la ciencia del derecho penal que nos ocupa explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las circunstancias que debe tener cualquier delito.

Esta explicación no es un mero discurrir sobre el delito con interés de pura especulación, sino que atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto.

En síntesis: la teoría del delito es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto."⁹

Nuestra opinión respecto a la teoría del delito es en el sentido de la que lo conceptualizamos como un instrumento metodológico de la ciencia penal, cuyo objeto de estudio es el delito, que parte de la base de lo que la ley penal prevé, en íntimo apoyo con el pensamiento que le dio origen a ésta y cuya finalidad es garantizar al jurista, un estudio completo y pormenorizado de los contenidos estructurales (elementos positivos y negativos) del delito que se estudia y cuya

⁸BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ed. Temis. Colombia, 1989. Pág. 67.

⁹ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1991. Pág. 333 y 334.

importancia radica. Esencialmente, en que nos sirve para determinar cuándo una conducta, ya sea por los presupuestos, elementos, circunstancias o características, puede considerarse una conducta ilícita o no.

Importancia. La importancia de la teoría del delito radica principalmente, en que el jurista, abogado litigante o los que procuran e imparten justicia, analicen todos y cada uno de los elementos positivos y negativos que cada tipo penal requiera, y así determinar si esas conductas deben ser consideradas como ilícitas, lo que posteriormente dará como resultado el acatamiento estricto de las disposiciones constitucionales y de los ordenamientos secundarios, en beneficio de los integrantes de una comunidad determinada, así como la planeación de un sistema político criminal que el Estado haya implementado en contra de la lucha de la delincuencia.

La teoría del delito es de suma importancia para los estudiosos del derecho penal, Enrique BACIGALUPO manifiesta: "La ciencia del derecho penal es una ciencia práctica. Su objeto es, en este sentido, establecer un orden racional y, por lo tanto fundamentado de los problemas y soluciones que se presentan en la aplicación de la ley penal en un caso dado. La teoría jurídica del delito es, en consecuencia, una propuesta apoyada en un método científicamente aceptado, de cómo fundamentar las resoluciones de los tribunales en materia de aplicación de la ley penal."¹⁰

Aun cuando Jorge Alberto MANÇILLA OVANDO, citado por REYNOSO DAVILIA afirma: "Consideramos que la teoría dogmática del delito no tiene ninguna utilidad didáctica, pues origina absurdos que confunden a los estudiosos del derecho". Más adelante cita a Federico PUIG quien sostiene "realmente es momento de aclarar que ni los extraordinarios elogios ni los hoscos reproches le cuadran. Basta con decir que ocupa una señalada posición en el pensamiento penal moderno y que no se pueden desconocer.

¹⁰BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ob. Cit. Pág. 67 y 68.

a) Que gracias a la dogmática empleada se ha llegado a una mayor pureza en la noción jurídica del delito.

b) Que el rigor lógico con que se estudian los caracteres de la infracción ocasiona una visión general del problema, de efectos singularísimos;

c) Que constituye un procedimiento magnífico para aplicar e interpretar científicamente la ley penal y exponerla de un modo didáctico;

d) Que orienta de un modo insuperable la técnica legislativa."¹¹

3. Concepciones acerca de la estructura del delito.

La importancia de las concepciones acerca de la teoría del delito radica principalmente de cómo se considera al delito para su análisis, es decir, existe la corriente en el sentido de que el delito es un todo, un bloque monolítico, que no se puede dividir para su estudio (teoría unitaria o totalizadora), y por otro lado, existe la corriente en el sentido que el delito se debe estudiarse en cada una de sus partes, sin olvidar que éstas forman parte de un todo (teoría analítica o atomizadora), observemos pues, lo que nos dicen los autores respecto de este tema, que si bien en cuanto a su polémica, es una cuestión que ya ha sido superada por el pensamiento jurídico penal, sirve de sustento teórico doctrinal, para el estudio que se realiza en el presente trabajo de investigación.

Teoría Unitaria o totalizadora.

BETTIOL y ANTOLISEI citados por el maestro Celestino PORTE PETIT quien explica lo siguiente: "Los unitarios consideran al delito como un todo bloque monolítico, presentándose de acuerdo con Bettiol, como una entidad que no se deja escindir (dividir) en elementos diversos, que no se deja para usar una expresión vulgar rebanar, es decir, el delito es un todo orgánico, es una especie

¹¹REYNOSO DAVILA, Roberto. Teoría General del Delito, segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1997. Pág. 19 y 20.

de un 'bloque monolítico', el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable, y su verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes, sino en el todo y en su intrínseca unidad: sólo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado, no debiéndose olvidar que el delito constituye una identidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea."¹²

Teoría analítica o estratificada.

La teoría aceptada por la generalidad de los juristas, es sin lugar a dudas, la teoría analítica, que descompone al delito en sus diversas partes, que admiten su estudio de manera autónoma, las cuales se interrelacionan de tal manera que se llega a conocer el delito como un todo.

Carlos CREUS al abordar el estudio de la teoría analítica del delito, nos dice que su importancia se expone con claridad. " En primer lugar, como ya se ha indicado, el procedimiento analítico, suministrando y afirmando el lenguaje común inteligible, se muestra como mucho más seguro en el tratamiento de los casos. Además, como surgirá de la exposición, la elaboración de cada uno de los elementos del delito depende de la elaboración de otros, estableciéndose entre ellos un orden estructural lógico". Más adelante expone: "también hemos de distinguir de qué manera las relaciones estructurales nos serán fundamentales para solucionar los problemas de extensión de la responsabilidad penal a terceros que pueden ser categorizados como autores (problemas de participación) o a conductas que han llegado a completar todos los requisitos que el tipo requiere para la acción punible (problemas de tentativa)."¹³

Esta teoría considera que es necesario dividir el delito para su estudio, en el cual debe existir una relación lógica entre los elementos que integran el complejo delictivo, así también se resolverá el problema de la participación.

¹²PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 241.

¹³CREUS, Carlos. Derecho Penal, Parte General. Ed. Astrea. Argentina 1998. Pág. 19.

4. Diferentes tipos de definiciones de delito.

Existen múltiples definiciones de delito, y esto depende según el punto de vista en que se analice, es decir, puede ser filosófico, sociológico, jurídico y este último que puede ser formal o sustancial, a continuación citaremos algunos de ellos Alfonso REYES ECHANDIA dice que desde el punto de vista fenoménico: "el delito es un hecho humano, jurídico voluntario e ilícito", desde el punto de vista formal "es un hecho punible toda conducta humana legalmente descrita y cuya consecuencia es una sanción", desde el punto de vista sustancial "entendemos por hecho punible aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal" y por último desde el punto de vista dogmático el hecho punible es la "conducta típica antijurídica y culpable para lo cual el legislador ha previsto una sanción penal."¹⁴

Para Enrique CURY URZUA el delito "es una acción u omisión típicamente antijurídica y culpable."¹⁵

El Código Penal Federal en el artículo 7º, primer párrafo define al ente jurídico: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Nosotros consideramos importante tener una definición de delito en nuestro Código Penal en materia Federal, no sólo formal, sino también sustancial (conducta típica, antijurídica y culpable -y cuando el tipo lo requiera las condiciones objetivas de punibilidad-) porque así quienes realicen un estudio respecto de cualquier delito, tengan el deber de realizarlo de manera sistematizada, y así determinar cuándo una conducta es delictiva desglosando cada uno de los elementos que integran el tipo penal correspondiente.

¹⁴REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal, quinta reimpresión de la undécima edición. Ed. Temis. Colombia, 1996. Pág. 90.

¹⁵CURY URZUA, Enrique. Derecho Penal Parte General, Tomo I, segunda edición. Ed. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1992. Pág. 225.

5. Ubicación sistemática de la dogmática jurídica y la teoría del delito.

El Derecho se ha clasificado tradicionalmente en público y privado, aunque en la actualidad se ha hecho otra división en el Derecho en general que es la del derecho social; esta clasificación algunos tratadistas la defienden y otros la critican, pero el Derecho Penal, se ha ubicado como parte del Derecho Público dentro de la corriente tradicional y aquí mismo lo ubica la corriente moderna.

Para el estudio del Derecho Penal, se requiere de la ciencia de esta disciplina, la Ciencia del Derecho Penal, que es el conjunto sistemático de principios con validez en todo tiempo y lugar, que se refieren a las normas relativas de los tipos penales en que procede aplicar penas o medidas de seguridad, así como de esta ciencia se deriva la dogmática jurídica penal y es el método que estudia al Derecho Penal Positivo y pretende derivar de él la doctrina penal, se llama dogmática porque el iuspenalista la considera como un *dogma*, es decir, como algo cierto y verdadero.

Con justa razón don Luis JIMENEZ DE ASUA afirma: "hoy no puede construirse la dogmática penal, sino en base del Derecho vigente, pero el derecho no es únicamente la ley a secas. Los dogmáticos legalistas que, en holocausto de la libertad, creen que la ley lo ha agotado todo y que sólo debe interpretarse gramaticalmente ésta, se aproximan más a los prácticos de los siglos XVI y XVII que los dogmáticos modernos."

Más adelante continúa: "Urge decir que para nosotros la dogmática ha de edificarse sobre el derecho vigente y no sobre la mera ley. Para los que no creemos que el derecho es puramente lo formal, sino que tiene un contenido realista, el derecho abarca también las vivencias del pueblo en que rige: Hay un derecho suprallegal al que a menudo tenemos que acudir para establecer los conceptos positivos y negativos de la antijuricidad, es decir, de lo injusto y de las causas de justificación, así como para individualizar la culpabilidad, que en su

aspecto negativo se corona con la causa general de exclusión que se denomina en Alemania 'no exigibilidad de otra conducta'.¹⁶

La teoría del Delito se ubica sistemáticamente en la parte general del Derecho Penal, en donde se encuentran establecidos los preceptos que determinan los ámbitos de aplicación de la ley penal, atendiendo a la materia, a las personas, al territorio y al tiempo. Asimismo ahí se determinan los requisitos generales para aplicar las penas o medidas de seguridad, así como se precisan las especies de estas consecuencias jurídicas y las normas para su aplicación.

PAVON VASCONCELOS afirma que la teoría del delito comprende: "el concepto del delito; los presupuestos del mismo, el estudio de los elementos que lo integran, sus aspectos negativos y las formas de aparición del delito. Pertenecen a este último apartado: el *Iter criminis*, incluyendo la tentativa y el delito consumado, la participación delictuosa, los concursos de delito y el delito continuado."¹⁷

Independientemente del discurrir de los autores referente a los elementos que integran el delito, nosotros emplearemos en nuestro estudio emplearemos la teoría heptatómica, por seguir una forma didáctica, claro está sin dejar de lado la dogmática, para lo cual seguiremos el esquema siguiente:

6. La estructura del delito:

Ahora atenderemos los elementos que componen el delito y claro está sin perder de vista que el delito es una unidad realizaremos su estudio de manera didáctica y sistemática desintegrándolo en cada uno de sus elementos, tomando en consideración que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, sin embargo lo analizaremos conforme al esquema siguiente:

¹⁶JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 208 y 209.

¹⁷PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Pág. 37.

ASPECTO POSITIVO

Conducta
 Tipicidad
 Antijuridicidad
 Imputabilidad
 Culpabilidad
 Condiciones objetivas de punibilidad
 Punibilidad

ASPECTO NEGATIVO

Ausencia de conducta
 Atipicidad
 Causas de justificación
 Inimputabilidad
 Inculpabilidad
 Ausencia de condiciones objetivas
 Excusas absolutorias

a) Conducta.

Iniciando el estudio de los elementos que integran el delito, como es por demás sabido empezaremos con el elemento denominado la conducta, que es el primer elemento según la prelación lógica de éstos, en la doctrina los autores no llegan a un consenso cuál es la denominación exacta de este elemento, sin embargo no pretendemos iniciar un estudio al respecto y se conciben como sinónimos: acto, conducta, acción o hecho o bien una mixtura de estos términos, pero nosotros emplearemos la palabra conducta porque consideramos que ésta es el género de la acción y de la omisión, aun cuando en el desarrollo de nuestra exposición utilizaremos algunas de éstas como sinónimos como la hace el mismo Código Penal Federal.

En cuanto a la conducta se le considerada como elemento base del estudio del delito.

WELZEL sostiene que la conducta, "puede ser una acción, esto es, el ejercicio efectivo de actividad final, o la omisión de una acción, esto es, el no ejercicio de una actividad final, para las normas del Derecho Penal, la acción está con mucho en primer plano, mientras que la omisión queda notoriamente en un segundo plano". Más adelante continúa:

"La dirección final de una acción se lleva a cabo en dos etapas, en las que simples acciones diarias se entrecruzan y sólo pueden distinguirse conceptualmente. La primera transcurre totalmente en la esfera del pensamiento.

1. La anticipación (el proponerse) el fin, que el autor quiere realizar. De ello sigue a partir del fin.
2. La selección de los medios de la acción para la consecución del fin.
3. La consideración de los efectos concomitantes, que van unidos a los factores causales considerados junto a la consecución del fin, Este proceso mental no se lleva a cabo hacia atrás, desde el fin, sino hacia delante, a partir del factor causal elegido como medio en dirección a los efectos que trae o puede traer como consecuencia.

La segunda etapa de la dirección final se lleva a cabo al mundo real. Es un proceso causal en la realidad, sobredeterminado por la definición del fin y los medios en la esfera del pensamiento."¹⁸

El maestro español José ANTON ONECA dice que los "Delitos de acción, consisten en un movimiento corporal voluntario que produce un cambio en el mundo exterior, la cual se puede desmembrar en tres partes; a) movimiento corporal voluntario; b) resultado; y c) relación de causalidad entre el movimiento corporal y el resultado."¹⁹

Luis JIMENEZ DE ASUA otro insigne maestro español define a este primer elemento del delito "Acto es manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja

¹⁸WELZEL Hans. Derecho Penal Alemán, Parte general, undécima primera edición. Traducción al español por Juan BUSTOS RAMIREZ y Sergio YÁÑEZ PEREZ. Ed. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1993. Pág. 38 y 40.

¹⁹ANTON ONECA, José. Derecho Penal, segunda edición, anotada y puesta al día por, JOSE Julián HERNANDEZ GUIJARRO y Luis BENEYTES MERINO. Ed. Akal. Madrid, España 1986. Pág. 184.

sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda". Más adelante expone los elementos que integran el acto que son: "a) manifestación de la voluntad, b) el resultado y c) nexos causales entre aquella y éste."²⁰

La conducta para el doctor LOPEZ BETANCOURT es "comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente". Más adelante afirma: "La conducta puede ser cometida por acción o por omisión, esta última a su vez se subdivide en omisión simple y comisión por omisión. La acción consiste en un acto de voluntad, su exteriorización mediante un hacer o mediante inactividad, y el resultado será la modificación producida en el mundo exterior o el peligro creado con dicha conducta, de lo que se desprende el nexo causal entre la acción y el resultado."²¹

En los delitos de acción el sujeto activo realiza una conducta y que está formada de tres elementos:

- a) Movimiento corporal.
- b) Resultado, y
- c) Relación de causalidad

Los delitos de omisión WELZEL afirma; "En cierta medida, el ordenamiento jurídico se ocupa también de acciones finales, no tanto respecto al fin, sino en cuanto al actor confie en la no producción de determinados resultados socialmente no deseados o no piense en ellos. El ordenamiento jurídico espera que el actor emplee en la elección y en la aplicación de sus medios de acción un mínimo de

²⁰JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal, tomo III. Ob. Cit. quinta edición. Ed. Losada S.A. (Sao Paulo Brasil, 1992). Pág. 331 y 334.

²¹LOPEZ BETANCOURT. Eduardo. Teoría del Delito, séptima edición. Ed. Porrúa. México, 1999. Pág. 83 y 85.

dirección final, esto es, el cuidado requerido en el ámbito de relación, para evitar efectos concomitantes no queridos y socialmente no deseados."²²

ANTON ONECA dice que los delitos de omisión pueden ser; "de simple omisión o de comisión por omisión: En los primeros (llamados también puros delitos de omisión) la ley declara: el que omite esto o lo otro será así castigado. En los delitos de comisión por omisión (llamados también impropios delitos de omisión) se imputa al autor un resultado de relevancia penal, no por su conducta activa, sino por no impedir el resultado. En los primeros consisten en no hacer algo que había obligación de hacer, los segundos, en no impedir un resultado prohibido."²³

Don Luis JIMENEZ DE ASUA dice que los delitos de omisión se clasifican en: "La omisión simple y la comisión por omisión responden a la naturaleza de la norma.

Lo que hace que la omisión sea una omisión, es la acción esperada que de él se esperaba, es por lo que es posible, siempre que esa acción esperada le sea exigible."²⁴

Los delitos de omisión, según el Código Penal Federal en su artículo, "7º - Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", de esta definición se desprende que el elemento conducta, puede presentarse como acción u omisión.

Luego entonces podemos afirmar que la omisión tiene cuatro elementos:

- a) Manifestación de la voluntad.
- b) Una conducta pasiva (Inactividad)
- c) Deber jurídico de obrar.

²²WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Ob. Cit. Pág. 44.

²³ANTON ONECA, José. Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 193.

²⁴JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 216.

d) Resultado típico.

Estos delitos se clasifican en delitos de omisión simple o propios, y delitos de comisión por omisión o impropios que responden a la naturaleza de la norma, los primeros consisten en omitir la mera ley, transgrediendo una norma preceptiva, mientras que los segundos, en realizar la omisión con resultado prohibido por ésta.

En los delitos de comisión por omisión (omisión impropia), se requiere de un resultado material, es así como lo establece el artículo 7° del Código Penal Federal, en su segundo párrafo, que literalmente expresa: "En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente."

Todos los estudiosos del Derecho Penal han llegado a un consenso que la relación de causalidad adecuada para el estudio del delito y aplicable, es la teoría de la *conditio sine qua non*, o teoría de la equivalencia de las condiciones.

WELZEL afirma: "todas las condiciones tienen el mismo valor. La fórmula heurística se expresa como sigue: Toda condición que no pueda suprimirse mentalmente sin que con ello desaparezca el resultado (en forma concreta), es causa; *conditio sine qua non*". Más adelante expone: "Para los delitos culposos entran en consideración sólo aquellas causaciones de resultado que quedan dentro del marco de la acción típica. En el sentido de los delitos culposos una acción es típica cuando no guarda el cuidado (objetivo) requerido en el ámbito de relación."²⁵

²⁵WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Ob. Cit. Pág. 51 y 52.

ANTON ONECA por lo que respecta a la relación de causalidad expresa que la teoría de la equivalencia de condiciones es: "Todo fenómeno es el efecto de un complejo de antecedentes y es arbitrario separar uno de éstos para darle un nombre a la causa, porque la causa real es el concurso de todos los hechos presentes en el proceso de que ha salido inmediatamente el fenómeno."²⁶

La doctrina mexicana de igual forma que la extranjera considera que el nexo causal entre la conducta y el resultado en el delito ha de aplicarse la teoría de la equivalencia de condiciones. Así lo expone el dogmático don Celestino PORTE PETIT quien manifiesta: "existe relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad, sin que deje de producirse el resultado concreto. (*Conditio sine qua non*). Esta prueba hipotética negativamente formulada, más que una definición de causalidad: *sublata causa tollitur effectus*."²⁷

La opinión dominante considera que no es imposible aplicar la teoría de causalidad en los delitos omisivos, ya que la condición causal de resultado encierra en sí la idea de fuerza o movimiento corporal, que no existe en las omisiones. Sin embargo para aquellos autores que consideran que sí es posible la aplicación de un nexo causal en los delitos que se cometen de forma omisiva.

Es el caso del gran maestro JIMENEZ DE ASUA quien formula la pregunta: ¿Hubiera sido impedido por la acción esperada el resultado que el derecho desapruueba?" Y continúa: "En efecto, el criterio de reconocer en las omisiones una relación causal, puede hablarse no sólo jurídicamente, sino incluso en el orden material de las cosas, en cuanto lo contrario de un deber determinado hacer no es la nada, sino un no hacer determinado."²⁸

²⁶ANTON ONECA, José. Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 186.

²⁷PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 291.

²⁸JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 224.

El doctrinario mexicano PORTE PETIT sostiene que "los que niegan un nexo causalidad en la omisión sostienen que, de la nada, nada puede resultar, o bien de la nada, no puede nacer nada."²⁹

El resultado como último integrante del elemento conducta es la lesión o el peligro en que fue puesto el bien jurídico; esta es la clasificación que expone el Código Penal Federal, en su artículo 52. fracción I.

Porque como dice JIMENEZ DE ASUA la distinción de los delitos materiales y formales no es clara, es por ello que se debe acudir a otra clasificación: delitos de lesión y de peligro, y este último aún se subclasifica en delitos de peligro concreto y en delitos de peligro abstracto.

Este mismo autor sostiene que es relevante el estudio del lugar, y el tiempo en este apartado, y lo expone como sigue:

"El lugar es relevante en el Derecho Penal internacional para saber qué ley se aplica y en derecho interno para la competencia de los jueces.

El tiempo es relevante:

-El tiempo es relevante, para la validez temporal de la ley: retroactividad o extractividad.

-Para fundamentar la antijuricidad y la culpabilidad acciones *liberae in causa*, y par la imputabilidad del adolescente etc.

-Para la prescripción.³⁰

²⁹PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 264.

³⁰JIMENEZ DE ASUA. Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 219.

b) Ausencia de conducta.

Siguiendo con el aspecto negativo de la conducta, JIMENEZ DE ASUA manifiesta: "Los que damos personalidad y autonomía al acto, estimándole como primer carácter del delito, hacemos de la falta de acción un elemento negativo del crimen con sustantividad propia". Más adelante explica: "La fuerza Irresistible, no es ausencia de tipicidad, sino falta de acción. En general puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria."³¹

Para el maestro LOPEZ BETANCOURT, expone que la ausencia de conducta se presenta:

- a) "*Vis absoluta* o fuerza física superior exterior Irresistible
- b) *Vis maior* o fuerza mayor
- c) Movimientos reflejos."

Más adelante explica que para algunos autores también son aspectos negativos:

- a) "El sueño
- b) El hipnotismo
- c) El sonambulismo."³²

El artículo 15 del Código Penal Federal, en su fracción I, establece que la ausencia de conducta se presenta cuando: "El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente". Lo que quiere decir, que cuando no intervenga la voluntad del sujeto activo, existe una causa de exclusión del delito.

Es decir, existe ausencia de conducta cuando el agente interviene sin una voluntad dolosa o culposa.

³¹JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 220.

³²LOPEZ BENTANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ob. Cit. Pág. 106 y 107.

c) La tipicidad.

No toda conducta será considerada como ilícita, sino solamente aquella que se adecue exactamente a la descripción o hipótesis prevista en la ley penal común o especial, es decir, que reúna los requisitos que requiere el tipo penal, por lo que no debe confundirse tipo con tipicidad. El tipo es la descripción prevista en disposición legal y tipicidad, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción establecida en la ley.

Este elemento del delito es de suma importancia logrado por el Derecho Penal Liberal, de donde surgen los principios, *nulla poena sine lege*, *nulla poena sine crimine* y *nullum crimen sine poena legali*, que en su significación científica expone FAUERBACH, citado por JIMENEZ DE ASUA:

"I. La existencia de una pena supone una ley anterior, «*nulla pena sine lege*». Pues solamente la amenaza del mal por la ley, fundamenta el concepto y la posibilidad jurídica de la pena.

II. La existencia de una pena está condicionada por la existencia de la acción amenazada, «*nulla poena sine crimine*». Pues la pena conminada está ligada por la ley al acto como supuesto jurídicamente necesario.

III. El acto legalmente amenazado (el supuesto legal) está condicionado por la pena legal, «*nullum crimen sine poena legali*». Pues el mal, como una consecuencia jurídicamente necesaria está ligado por la ley a la concreta lesión jurídica."³³

REYES ECHANDIA expone la importancia de la tipicidad de la siguiente manera: "La tipicidad no es un invento inútil hecho para embrollar la dogmática penal, ni constituye vana palabrería sin mayor utilidad en la práctica forense. Nos

³³JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 97.

parece, por el contrario, que encarna en el más valioso aporte que en el presente siglo se ha hecho a la teoría del delito."³⁴

Concepto. La tipicidad JIMENEZ DE ASUA dice que "el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito."³⁵

Miguel Angel CORTES IBARRA dice: "Tipo es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o hecho y sus circunstancias.

Tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista: La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta a la descrita abstracta e indeterminadamente en la Ley."³⁶

Este principio se halla plasmado en el artículo 14 constitucional, que en su parte conducente dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

De lo anterior se deduce que la conducta que no esté prevista en una ley y sancionada por la misma, no podrá considerarse como delictiva.

Son elementos integrantes del tipo penal: la conducta (acción u omisión), el sujeto activo, el sujeto pasivo, el bien jurídico, elementos objetivos, elementos normativos, elementos subjetivos, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión en que concurre la conducta delictiva.

³⁴REYES ECHANDIA, Alfonso. Tipicidad, primera reimpresión de la sexta edición. Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia 1997. Pág. 13 y 16.

³⁵JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 235.

³⁶CORTES IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal, Parte General, cuarta edición. Ed. Cárdenas Editores. México, 1992. Pág. 178 y 179.

Clasificación en orden al tipo.

Los tipos se clasifican de la manera siguiente:

Existen tipos normales y son aquellos que el legislador previó en la hipótesis delictiva únicamente elementos objetivos, como es el tipo de homicidio.

Los tipos anormales son aquellos que el legislador contempló elementos subjetivos; y que el maestro JIMENEZ DE ASUA dice que la impaciencia de los legisladores les condujo incluirlos. Sin embargo nosotros no lo consideramos así, porque de lo contrario no podríamos distinguir algunos delitos en específico, como pueden ser el delito de robo (propriadamente dicho), con el robo de uso.

Los tipos básicos o fundamentales son aquellos donde se describe una conducta de manera independiente y se aplican con independencia.

Tipos especiales son aquellos que contienen los elementos del tipo básico, pero además, contienen otros que modifican el modelo del tipo fundamental.

Tipos subordinados son aquellos que dependen de un tipo básico o especial, razón por la cual no pueden aplicarse de manera independiente, como por ejemplo los delitos de responsabilidad profesional.

Tipo compuesto son aquellos que describen una pluralidad de conductas, cada una de las cuales podría confrontar un tipo distinto, aunque referido al mismo bien jurídico.

Tipos de formulación casuística son aquellos que la ley no prevé una modalidad única, sino que establece una variada forma de cometerse y éstos pueden estar; acumulativamente formados con la preposición "i", o bien alternativamente formados con la preposición "o".

d) Atipicidad.

La atipicidad es la ausencia de alguno de los elementos típicos que requiere el tipo penal, o bien en sentido amplio deben incluirse aquellas conductas que no se encuentran prescritas en la ley penal, como por ejemplo el delito Contra la Administración de Justicia previsto en el artículo 225 en su fracción VII del Código Penal Federal, (por acción u omisión culposa) porque esta conducta aunque sea antijurídica, es decir, no adecuada a las normas de cultura del país, no podrá considerarse como delito, de lo contrario se estaría aplicando de manera analógica, que al mismo tiempo se estaría infringiendo el artículo 14 constitucional, en su párrafo tercero.

Es por ello que compartimos el aserto de Roberto REYNOSO DAVILA cuando expresa; "que debe distinguirse entre la ausencia de tipo y de tipicidad. En el primer caso, puede suceder que una conducta de acuerdo con el consenso popular, se considere dañosa socialmente y contraria a las normas morales; pero el legislador no la ha integrado en el catálogo de las figuras delictivas, por lo que el autor de dicha conducta no puede ser precisado por la misma.

En el segundo caso, existe la figura típica punible; pero la conducta concreta no encuadra plenamente en los requisitos que integran el tipo penal. La atipicidad específicamente considerada puede provenir de la falta de la exigida referencia a las condiciones del sujeto activo, del pasivo, del objeto, del tiempo o lugar y del medio específicamente previsto, así como de la ausencia en la conducta de los elementos subjetivos del injusto, y hasta los elementos normativos que de manera taxativa ha incluido en la ley en la descripción típica, por lo que tampoco puede ser materia de un proceso penal por ausencia de tipicidad."³⁷

En el artículo 15, fracción II del Código Penal Federal establece como causa de exclusión del delito, cuando se demuestre la inexistencia de algunos

³⁷REYNOSO DAVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Ob. Cit. Pág. 73 y 74.

elementos que integran la descripción típica. Este mismo ordenamiento y en el mismo artículo en la fracción III, también establece como causa de exclusión cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico, siempre y cuando el bien jurídico sea disponible, que el titular tenga la capacidad jurídica de disponer de ella y que el consentimiento puede ser expreso o tácito.

Raúl PLASCENCIA VILLANUEVA contempla el error de tipo como atipicidad y dice: "El error de tipo ahora se discute respecto de su carácter de causal de atipicidad en oposición a su carácter de causal de culpabilidad, como se le conocía en la antigüedad, el cambio se presenta en atención a los postulados de la teoría final de la acción, específicamente el aspecto relativo a la ubicación del dolo, el cual se sitúa en la acción y está en el tipo, con lo que la falta de éste último produce como consecuencia la falta de adecuación del tipo."³⁸

En nuestra legislación penal federal, el error de tipo se encuentra establecido en el artículo 15, fracción VIII, lo contempla con plena independencia del error de prohibición, al establecer un inciso diverso para cada uno de ellos, lo cual resulta complementado con lo previsto en el artículo 66 en torno a las consecuencias jurídicas aplicables tratándose del error de tipo vencible.

El error de tipo se presenta cuando recae la acción sobre algunos de los elementos del hecho, es por esta razón que el sistema clásico o neoclásico le denominaron error de hecho. Esta clase de error con las reformas realizadas en enero 10 del año 1994, cuando el sistema legislativo inicio con el estudio de la teoría final de la acción en nuestro Código Penal Federal. Aunque en marzo de 1999 hubo una contrarreforma nosotros no consideramos que haya vuelto a la teoría neoclásica del delito.

³⁸PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 1992. México, 2000. Pág. 109.

e) Antijuridicidad.

Este elemento también se conoce como "antijuridicidad", sin embargo nos proponemos a realizar el estudio para la determinación del término que ha de utilizarse, no obstante nosotros le denominaremos antijuridicidad.

Concepto. Desde el punto de vista etimológico podríamos decir, que la palabra antijuridicidad está compuesta de anti *contra* y jurídico referente al derecho, asimismo no pretendemos realizar un estudio respecto a la evolución del estudio de la antijuridicidad.

Max Ernesto MAYER citado por don Luis JIMENEZ DE ASUA quien manifiesta que este autor alemán en su obra *Lehrbuch* expresa que antijurídica es "aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado", y explicando su tesis añade; "se debe repetir una vez más que para fundamentar el orden jurídico y no para suplantarlo es preciso retrotraer la teoría hasta aquel complejo de normas prejurídicas de las que se obtiene el derecho: MAYER dice que no suplanta sino, que fundamenta el orden jurídico."³⁹

El gran maestro alemán WELZEL dice; "antijuridicidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto.

La antijuridicidad es un juicio de valor objetivo, en tanto que se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general."⁴⁰

El maestro Arturo GONZALEZ QUINTANILLA sostiene: "la antijuridicidad viene a ser precisamente ese mandato descrito por el Estado bajo la obligación

³⁹JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 276 y 277.

⁴⁰WELZEL, HANS. Derecho Penal Alemán. Ob. Cit. Pág. 60 y 61.

para el particular de abstenerse en su realización. Por lo tanto, mediante una conducta antijurídica se contradice el deber de ejecución (acción u omisión)."⁴¹

REYES ECHANDÍA define a la antijuridicidad como "el juicio negativo de valor que el juez emite sobre una conducta típica en la medida en que ella lesione o ponga el peligro, sin derecho alguno, el interés jurídicamente tutelado en el derecho penal."⁴²

Fernando CASTELLANOS TENA expresa que la antijuridicidad "radica en la violación del valor o bien protegido descriptivo en el tipo, mismo que se encuentra subyacente en la parte sancionadora."⁴³

Antijuridicidad material y formal.

Don Luis JIMENEZ DE ASUA está en desacuerdo con esta clasificación que hizo Franz von LISZT, por eso expone su razonamiento de la manera siguiente: "El delito, en cuanto constituye un acto injusto, es como la infracción civil, un acto culpable contrario al derecho. El delito es, pues, contrario a derecho. Esta reprobación jurídica que recae sobre el acto es doble: Primero, el acto es formalmente contrario al derecho, en tanto que es una trasgresión de una norma establecida por el Estado, de un mandato o una prohibición del orden jurídico. Segundo, el acto es materialmente antijurídico en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad.

Los que seguimos la concepción de MAYER y vemos el orden jurídico como un conjunto basado en las normas de cultura, tenemos que rechazar ese absurdo dualismo en lo valorativo.

⁴¹GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial, cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 1997. Pág. 302.

⁴²REYES ECHANDÍA, Alfonso. Antijuridicidad, Primera reimpresión de la cuarta edición, Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia 1997. Pág. 32.

⁴³CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 178.

Bien mirado, todo se reduce a que von LISZT confunde la antijuridicidad formal con la tipicidad. En suma: la antijuridicidad formal es la tipicidad y antijuridicidad material es la antijuridicidad propia. El error está en que con la terminología de LISZT se hace valorativo (normativo) a lo *formal*, que es descriptivo (típico)."⁴⁴

Antijuridicidad objetiva. El maestro MALO CAMACHO expone con claridad "la antijuridicidad objetiva, para hacer una referencia sistemática seguida por una cierta posición doctrinal, en el análisis del delito. En este sentido desde el causalismo naturalista de LISZT, se consideró que la antijuridicidad implicaba un juicio de carácter objetivo, en la medida en que suponía un juicio de valor sobre el delito, considerando en su objetividad, es decir, objetivamente observables del mismo, a partir de la estructura sistemática.

En general, se consideró a la antijuridicidad como objetiva, por implicar un juicio sobre los aspectos objetivos, físicamente perceptibles del hecho delictuoso, es decir, sobre la conducta, el resultado y nexos causales del hecho y, que estos fueran típicos, es decir, previstos en la ley, sin que se diera una justificante."⁴⁵

No obstante para realizar el análisis valorativo de la antijuridicidad, Luis JIMENEZ DE ASUA propone que debe realizarse con el fundamento siguiente:

1. "Si expresamente la ley acogió la excepción de la antijuridicidad (por ejemplo, la muerte de un hombre en el caso de la legítima defensa).
2. En caso de no hallarse expresamente enunciada la juridicidad del hecho, si éste se verificó en cumplimiento de un fin reconocido por el Estado (por ejemplo, un boxeador que golpea a otro acatando las reglas del juego escrupulosamente).

⁴⁴JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 277 Y 278.

⁴⁵MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1998. Pág. 409 y 410.

Si un acto, conveniente a los fines de la convivencia social, se vulneran bienes jurídicos para mantener otros de mayor trascendencia e importancia."⁴⁶

Nosotros adoptaremos el criterio seguido por este autor, en tanto que es evidente que cuando una conducta típica no se encuentra contemplada de manera expresa como una causa de justificación, ni esta conducta se realiza en cumplimiento de un fin reconocido por el Estado, ni siquiera el derecho consuetudinario lo prevé y esta conducta no va en contra de una adecuada convivencia social, entre los integrantes de una comunidad determinada. Porque consideramos que el prius lógico es lo justo.

Ahora nos toca analizar el aspecto negativo de la antijuridicidad que son las causas de justificación en la comisión de los delitos, es decir, aunque la conducta sea típica puede ser, que no sea antijurídica.

f) Causas que excluyen el delito.

El maestro CASTELLANOS TENA: anota que "las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica."⁴⁷

Para BAUMANN, citado por el maestro PORTE PETIT dice que: "existe causa de justificación, cuando la conducta del autor realiza no sólo una norma típica, sino también una norma justificante plenamente, o sea, en todos sus pormenores."⁴⁸

Don Luis JIMENEZ DE ASUA expresa al respecto; "son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede

⁴⁶JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 268 y 269.

⁴⁷CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 183.

⁴⁸PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 386

subsumirse en un tipo legal, esto es, aquellos actos u omisiones que revisten un aspecto de delito, figura delictiva, pero, en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos."⁴⁹

Especies de causas justificación. Legítima defensa, el mismo autor español JIMENEZ DE ASUA expone que: "Es la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por le atacado o por tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerla."⁵⁰

No difiere mucho el concepto que nos proporciona el gran dogmático mexicano Celestino PORTE PETIT, al sostener que la legítima defensa es: "el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente, que pone en peligro bienes jurídicos propios o ajenos aun cuando haya sido provocada insuficientemente."⁵¹

En el Código Penal Federal, en el artículo 15, fracción IV, se encuentra contemplado la legítima defensa y que literalmente expresa:

"IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o

⁴⁹JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 284.

⁵⁰Ibidem. Pág. 289.

⁵¹PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 394.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión."

Estado de necesidad. El doctor don Celestino PORTE PETIT sostiene: "Existe estado de necesidad, cuando haya necesidad de salvar un bien de mayor o de igual entidad jurídicamente tutelado, de un peligro grave actual o inminente, lesionando otro bien igualmente amparado por la ley, siempre que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo y no sea el peligro ocasionado dolosa o culposamente por el propio agente."⁵²

JESCHECK, citado por WELZEL expone que: "El estado de necesidad agresivo, permite la violación de la propiedad ajena para la defensa contra un ataque actual, siempre que el perjuicio inminente sea desproporcionadamente grande."⁵³

En nuestra legislación Penal Federal, en el mismo artículo 15, fracción V expresa que existe estado de necesidad cuando:

"V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo."

Ejercicio de un derecho. Para CAVALLO, citado por PORTE PETIT dice que "el ejercicio de un derecho consiste en el ejercicio de una facultad concedida a un sujeto por la norma permisiva o contra la norma para la satisfacción de un interés

⁵²PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 431

⁵³WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Ob. Cit. Pág. 108.

más valioso, consiguientemente que prepondera sobre el interés que es antagónico."⁵⁴

El artículo 15 del Código Penal Federal citado en la fracción VI, expresa:

"VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer un derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar u otro".

g) Imputabilidad.

La imputabilidad, algunos autores no la consideran como elemento, sino como presupuesto de la culpabilidad, otros dicen que únicamente es para determinar la capacidad del sujeto activo del delito, es decir, trata del delincuente y no se refiere al delito, nosotros lo estudiaremos como presupuesto de la culpabilidad, porque nos adherimos a los autores que consideran a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, en virtud que se refiere a la capacidad de culpabilidad.

Concepto. El maestro REYES ECHANDIA, define a la imputabilidad como "Capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta y para autorregularse de acuerdo con esa comprensión."⁵⁵

En el Diccionario Jurídico Mexicano se considera a la imputabilidad como "La capacidad condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

⁵⁴PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 431.

⁵⁵REYES ECHANDIA, Alfonso. Imputabilidad, quinta edición. Ed. Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia 1997. Pág. 25.

Lo que el imputable deber ser capaz de conocer y comprender, es que con su comportamiento ocasiona indebidamente daño a otro, lesiona o pone en peligro intereses jurídicos que, está obligado a respetar. Pero, no basta esa capacidad de comprensión, es necesario, además que pueda regular su propia conducta de acuerdo con esa comprensión, decir, que comprendida su ilicitud esté en condiciones de decidir libremente si la realiza o se abstiene de actuar."⁵⁶

La imputabilidad para Luis JIMENEZ DE ASUA: "Como presupuesto psicológico de la culpabilidad, es la capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente". En su nota de pie de página aclara: "No podemos en consecuencia, aceptar que la imputabilidad sea un juicio de reproche, ni tampoco un juicio para excluir al reproche. A lo sumo supone un juicio de valor, al determinar la capacidad de quien perpetró el acto calificado como delito."⁵⁷

El maestro MALO CAMACHO dice que la imputabilidad es: "La capacidad de comprensión del injusto y de actuar conforme a esa comprensión a partir de la capacidad de autodeterminación de la persona y para conducirse conforme a esa misma comprensión."⁵⁸

Para nosotros la imputabilidad es la capacidad de conocer y comprender la conducta, típica y antijurídica, así como para autodeterminarse con esa misma comprensión.

Nuestra legislación Pena! Federal no contiene una definición. Sin embargo, se puede inferir del mismo texto legal en el artículo 15, fracción VII que a continuación se expondrá como aspecto negativo de este elemento. Para cuando el agente no tenga la capacidad de conocer su conducta y conducirse de acuerdo con esa comprensión.

⁵⁶Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV. Ed. Porrúa. México, 1985. Pág. 51.

⁵⁷JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de derecho Penal, Tomo V. Ob. Cit. Pág. 86.

⁵⁸MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Pág. 328.

Esta capacidad de culpabilidad debe desistir en el momento de la comisión de la conducta delictiva, por lo cual se debe atender a las acciones libres en su causa, que será analizado en el momento oportuno.

h) Inimputabilidad.

Alfonso REYES ECHANDIA sostiene que el concepto de: "Inimputabilidad" supone en una persona de quien se predica incapacidad para conocer y comprender dicha ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Razón por la cual el inimputable no es capaz de delinquir o, más exactamente, de actuar culpablemente, es la de que presenta fallas de carácter sicosomático o sociocultural que le impiden valorar adecuadamente la juridicidad o antijuridicidad de sus acciones y regular su conducta de conformidad con tal valoración. Estas fallas se evidencian en desarrollo mental deficitario, inmaduro o senil, en trastornos biosíquicos permanentes o transitorios, en dificultades de acomodamiento sociocultural o en obnubilación de la conciencia.⁵⁹

El gran maestro español don Luis JIMENEZ DE ASUA expresa que: "Son causas de inimputabilidad, la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber."⁶⁰

Hans WELZEL sostiene que: "La inimputabilidad o capacidad de culpabilidad es, según ello, la capacidad del autor:

1. De comprender el injusto del hecho, y
2. De determinar la voluntad conforme a esa comprensión."⁶¹

⁵⁹REYES ECHANDIA, Alfonso. Imputabilidad. Ob. Cit. Pág. 41.

⁶⁰JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 339.

⁶¹WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Ob. Cit. Pág. 182.

Nuestro Código Penal Federal, contempla a la inimputabilidad como excluyente de responsabilidad penal, en el artículo 15, fracción VII, literalmente dice;

"VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código."

Capacidad disminuida. Al decir el maestro ORELLANA WIARCO: "Esta consiste en, la dificultad de poder determinar esas capacidades de orden psicológico, ha dado lugar a considerar que en ocasiones esas capacidades se ven afectadas, disminuidas, pero no anuladas, esto a dado lugar a la *imputabilidad disminuida*, que radia en que el sujeto por su condición psicológica al momento de realizar su conducta delictiva, no alcanza los parámetros médicos o psicológicos que se consideran normales, pero, que se ubican en zona limítrofe a esos parámetros."⁶²

Actualmente el Código Penal Federal en el artículo 69 bis contiene de manera expresa para la llamada imputabilidad disminuida referida a la afectación de la capacidad para comprender el ilícito o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, aplicándose a quien se ubique en este supuesto hasta dos terceras partes de la pena que corresponda al delito cometido.

⁶²ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal. Parte General. Ed. Porrúa. México, 1999. Pág. 284 y 285.

Especies de inimputabilidad: El maestro MALO CAMACHO dice que: "La minoría de edad, supone una presunción *iure et de iure* de inimputabilidad, que tiene como fundamento la consideración de que las vivencias del menor, se rige por una racionalidad que no coincide con la racionalidad de la cultura propia del adulto que es la que determina el orden jurídico y social reconocido e impuesto por, el Estado, por vía del derecho."

Este mismo autor expone de la siguiente manera "A la enajenación Mental y desarrollo mental insuficiente, dentro de este marco legal aparecen recogidas las diversas enfermedades mentales o situaciones de insuficiente desarrollo de las facultades mentales, susceptibles de originar causas de inimputabilidad.

Y más adelante continúa exponiendo a la embriaguez "En relación con la embriaguez originada por causa exógena y con efectos pasajeros, independientemente de su origen, étílico, de gases o de drogas, naturalmente también puede dar lugar a estados que generan la inimputabilidad."⁶³

La fórmula general de inimputabilidad, según don Luis JIMENEZ DE ASUA "Es inimputable el enajenado y el que se halle en trastorno mental transitorio, cuando no pueda discriminar la naturaleza ilícita de sus acciones o inhibir sus impulsos delictivos."⁶⁴

En este apartado todos los autores exponen el tema de las acciones libres en su causa, y los maestros CARRANCA sostienen que: "Se llaman *acciones liberae in causa*, las que en su causa son libres, aunque determinadas en sus efectos. Se producen cuando la acción se decidió en estado imputabilidad, pero el resultado se produjo en estado de inimputabilidad."⁶⁵

⁶³MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Pág. 158 y 159.

⁶⁴JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 351.

⁶⁵CARRANCA Y RIVAS, Raúl y Raúl CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano, Parte general, vigésima edición. Ed. Porrúa. México, 1999. Parágrafo 171.

Sin embargo, las acciones libres en su causa se encuentran prevista en el artículo 15, en la fracción VII del Código Penal Federal, donde se establece que la inimputabilidad como excluyente no se admitirá si el agente se provocó en forma dolosa o culposa el trastorno mental, señalando que de ser así responderá por resultado típico si éste lo previó o le fue previsible.

i) Culpabilidad.

La culpabilidad es sin duda alguna uno de los elementos que todos los autores reconocen como elemento esencial para la integración del delito, porque en este tema se realiza la reprochabilidad de la conducta, típica y antijurídica.

Concepto. REYES ECHANDIA expresa que: "La culpabilidad ha de entenderse como la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche, en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente."⁶⁶

Don Luis JIMENEZ DE ASUA, dice que culpabilidad: "es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."⁶⁷

Especies o formas de la culpabilidad. Existen dos formas de cometer una conducta típica y antijurídica, por una persona física con capacidad de comprender y con capacidad para autodeterminarse con esa misma comprensión que pueden ser con dolo o por una conducta culposa:

Dolo. Concepto. El gran maestro español don Luis JIMENEZ DE ASUA expresa que existe dolo: "Cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consciencia que se quebrante el deber, con conocimiento de las

⁶⁶REYES ECHANDIA, Alfonso. Culpabilidad, segunda reimpresión de la tercera edición. Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997. Pág. 26.

⁶⁷JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 352.

circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existentes entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realización o con representación del resultado que se quiere o ratifica."⁶⁸

Para Alfonso REYES ECHANDIA: "Entendemos por dolo, la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de conducta típica y antijurídica."⁶⁹

Clases de dolo. Dolo directo dice MIR PUIG, citado por Raúl PLASCENCIA VILLANUEVA: "Es el dolo de primer grado o intención se refiere al autor que persigue la acción típica, en su caso, el resultado requerido por el tipo denominado el factor voluntad."⁷⁰

SAINZ CANTERO dice que el "Dolo directo (también llamado dolo directo de primer grado). Se da cuando la realización de la conducta (y el resultado en los delitos materiales) es el fin que el sujeto se proponía alcanzar. Existe una completa correspondencia entre lo que el sujeto quería y el suceso externo que ha tenido lugar."

Más adelante expone el "dolo de consecuencias necesarias (llamado también dolo de segundo grado). La producción del suceso tiene lugar (la realización de la conducta en los delitos de simple actividad, y la producción del resultado en los delitos materiales) no es lo que directamente quiere el sujeto, pero está necesariamente unido a lo que él se propone conseguir, de tal forma que si esto último tiene lugar se produciría siempre también aquel. Al llevar a cabo la acción que ha de conducir a la producción del resultado que el sujeto quiere obtener, y que necesariamente ha de desencadenar el resultado típico y antijurídico, el sujeto acepta la producción de éste aunque directamente no lo

⁶⁸JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 356.

⁶⁹REYES ECHANDIA, Alfonso. Culpabilidad. Ob. Cit. Pág. 40.

⁷⁰PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito. Ob. Cit. Pág. 115.

quiera. Es indudable que esta clase de solo, en lo que a su grado de intención se refiere, es equiparable al dolo directo de primer grado."

Después expone el dolo eventual y dice que: "Hay dolo eventual cuando el sujeto se representa el resultado típico como probable consecuencia de su acción, la cual realiza porque consiste en la producción de aquél antes que privarse del fin que perseguía."⁷¹

Don Luis JIMENEZ DE ASUA sostiene que el: "Dolo con intención ulterior, el que los viejos denominaban dolo específico, es el que lleva en sí una intención calificada, a la que los alemanes llaman *abschit*."⁷²

En nuestro Código Penal Federal en el artículo 9°, párrafo primero, sólo podemos observar el dolo directo, dolo de consecuencias necesaria y el dolo eventual.

Culpa. Concepto. JIMENEZ DE ASUA dice: "Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobre vendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo."

Más adelante continúa exponiendo las clases de culpa: "Culpa consciente, saber dudoso de las circunstancias del hecho, y sobre la probabilidad de la producción del resultado. En este caso el autor no está interiormente de acuerdo, pues él espera que el resultado que se presentó no se produciría. Se añade la conciencia de la antijuridicidad material del hecho y el querer de la actividad voluntaria causante del resultado. La falsa esperanza de que el resultado no se

⁷¹SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal, Parte general. Ed. Bosch. Barcelona, España 1990. Pág. 676 y 677.

⁷²JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 366.

producirá, descansa en la negligencia de un deber concreto, cuyo cumplimiento le es exigible al autor como miembro de la comunidad.

Culpa inconsciente, ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de prevención del resultado (saber y poder). Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto, que el autor debiera debido atender, porque su cumplimiento podía serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad. La conducta causante del resultado puede revestir las formas de hacer u omitir, pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de voluntad (olvido).⁷³

J) Causas de inculpabilidad.

Las causas de inculpabilidad son el caso fortuito, la coacción (*vis compulsiva*), el error de prohibición, el no exigibilidad de otra conducta y las eximentes putativas.

Caso fortuito, el maestro colombiano Alfonso REYES ECHANDIA dice que: "Podríamos definir entonces, el caso fortuito o fuerza mayor como aquel acaecimiento de origen interno o externo imposible de evitar aún en el caso de que sea previsible."⁷⁴

El caso fortuito se encuentra previsto en el artículo 15 en la fracción X, dice que cuando: " el resultado típico se produce por caso fortuito."

El mismo maestro colombiano más adelante expone que la "Coacción o vis compulsiva y dice que "La coacción es el empleo de fuerza física o síquica presente o futura de una persona para lograr de ella un comportamiento de acción o de omisión, que en otras circunstancias voluntariamente no realizaría."⁷⁵

⁷³JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 371.

⁷⁴REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 229.

⁷⁵Ibidem. Pág. 231.

PAVON VASCONCELOS manifiesta, la coacción moral (vis compulsiva) ejercida sobre el agente, a quien amenaza un peligro real, actualizado o inminente, se impone el principio de que *el violentado no obra*, sino quien violenta. La voluntad viciada, que impone al sujeto la comisión de una conducta típica y antijurídica. Se trata de una auténtica "no exigibilidad", reconocida por el derecho positivo, en que al sujeto no puede imponérsele el deber de su propio sacrificio."⁷⁶

El maestro Sergio VELA TREVIÑO manifiesta dice: "ahora bien, cuando hablamos de temor también usamos el término *vis compulsiva*, por lo que es conveniente precisar el significado de esta expresión. Por *vis compulsiva* se entiende la causa externa capaz de producir el ánimo de un sujeto la reacción de temor."⁷⁷

Error de prohibición: REYES ECHANDIA dice que "Es la equivocación que versa sobre la existencia misma del dispositivo legal que describe una conducta como ilícita (ignorancia juris) o sobre su interpretación."⁷⁸

Nuestro Código Penal Federal, contempla el error de prohibición en el artículo 15, fracción VIII, que literalmente expresa;

"VIII. Se realice la acción o la omisión bajo el error invencible;

A) ...

Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

⁷⁶PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Pág. 490.

⁷⁷VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad (Teoría del Delito). Ed. Trillas. México, 1999. Pág. 143.

⁷⁸REYES ECHANDIA, Alfonso. Culpabilidad. Ob. Cit. Pág. 166 y 167.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código."

No exigibilidad de otra conducta. VELA TREVIÑO, expresa; "conviene recordar que para llegar al momento en que el juez deba abordar la problemática relativa a la exigibilidad o inexigibilidad, es porque siguiendo el orden lógico analítico del delito como unidad conceptual. Previamente ha satisfecho los elementos constitutivos que denominamos conducta, tipicidad y antijuridicidad y que, además, está en presencia de un imputable de la conducta así calificada.

Conceptualmente, el estado de necesidad se entiende como el conflicto que se presenta en una situación de peligro entre intereses jurídicamente protegidos, colocados en idénticos planos de licitud, en virtud del cual surge la necesidad de sacrificar uno de esos intereses para preservar otro."⁷⁹

PLASCENCIA VILLANUEVA dice: "La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición: al contrario, la cuestión de la exigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por lo tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo."⁸⁰

Nuestro Código Penal Federal, en su artículo 15 fracción IX se ubica esta excluyente: "Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar al actuar conforme a derecho."

⁷⁹VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad. Ob. Cit. Pág.295.

⁸⁰PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito. Ob. Cit. Pág. 175.

Eximentes putativas. Para REYES ECHANDÍA "Comprende dos especies de error sobre la antijuridicidad, a saber: el que consiste en interpretar equivocadamente un requisito exigido para la configuración de una causal de justificación y el equivocarse sobre un hecho que, de existir en el caso concreto, justificaría la conducta.

Se habla de *putativas* (del latín *putativus*: pensar reputar) porque la persona piensa erradamente respecto de algo que no corresponde a la realidad, y se tildan como eximentes en cuanto exoneran de responsabilidad."⁸¹

CASTELLANOS TENA manifiesta que: "Por eximentes putativas se entienden las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial del hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por un justificante, o ejecutar una conducta atípica, permitida, lícita, sin serlo."⁸²

El multicitado Código Penal Federal, en su artículo 15, fracción III, inciso B), hipótesis tercera expresa;

B) " , o porque crea que está justificada su conducta."

Esta eximente putativa no estaba contemplada de manera expresa en nuestro Código Penal Federal, sino hasta con las reformas de enero 10 de 1994.

k) Condiciones objetivas de punibilidad.

Don Luis JIMENEZ DE ASUA expresa que Theodor RITTLER, indica que este autor alemán les denomina presupuesto de punibilidad y dice que son: "aquellas de las que el legislador hace depender, en una serie de casos, la

⁸¹REYES ECHANDÍA, Alfonso. Culpabilidad. Ob. Cit. Pág. 190 y 191.

⁸²CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 267

efectividad de la pena conminada y que por ser extrínseca e independientes del acto punible, mismo no han de ser abarcadas por la culpabilidad del agente."⁸³

LUZON DOMINGO citado por LUZON CUESTA dice: "Que las condiciones objetivas de punibilidad son, como la necesidad de que en el momento de realizarse la conducta delictiva concurren unas determinadas circunstancias de hecho, externas a la misma conducta, ajenas al agente y que no tienen que ser conocidas por el mismo, ni, por tanto, su voluntad tiene que aceptarlas o rechazarlas, para que a dicha conducta pueda imponérsele la pena con que aparece sancionada por el precepto legal. De ahí que este autor insista en que no se confunden con los requisitos de perseguibilidad que significan la necesidad de que, después de cometido el delito, se cumplan con ciertos presupuestos para el ejercicio de la acción penal."⁸⁴

José ANTON ONECA sostiene que, las condiciones objetivas de punibilidad pueden ser definidas como: "Ciertos hechos, ajenos a la acción y a la culpabilidad, necesarios para que la acción sea punible o para que se aplique determinada agravación de la pena."⁸⁵

COLIN SANCHEZ expresa al respecto: "Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal."⁸⁶

El maestro CARRANCA Y TRUJILLO dice: "Puede decirse que en todos los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fija

⁸³JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo VII. Ob. Cit. Pág. 18.

⁸⁴LUZON CUESTA, José María. Compendio de Derecho Penal, Parte General, novena edición. Ed. Dykinson. Madrid 1997. Pág. 147.

⁸⁵ANTON ONECA, José. Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 261 y 262.

⁸⁶COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México. 1997. Pág. 236.

otras condiciones objetivas; así las tenemos en el caso de delinquentes que hayan cometido en el extranjero y que deban ser sancionados en la República, para lo cual es requisito que la infracción de que se le acuse tenga carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República."⁸⁷

El maestro CASTELLANOS nos dice que las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas que: "generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación."⁸⁸

El Maestro ORELLANA WIARCO expresa que: "Las condiciones objetivas de punibilidad consisten en ocasionales requisitos de carácter objetivo, ajenos a la integración típica, y que deben ser satisfechos para poder proceder penalmente contra el responsable del delito."⁸⁹

Generalmente, para que una conducta sea punible sólo se requiere que se integren los elementos de conducta típica, antijurídica y culpable, pero excepcionalmente con éstos elementos no es suficiente para hacer posible la imposición de la pena, porque el tipo penal requiere de una condición (*condición objetiva de punibilidad*), que no en pocas ocasiones son confundidas con los requisitos de procedibilidad.

l) Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

El mismo ORELLANA WIARCO dice la falta de condiciones de punibilidad. "Para quienes aceptan las condiciones objetivas de punibilidad, o sea como requisito de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, la falta de las mismas impiden que pueda procederse contra el agente, aun cuando los elementos del delito estén

⁸⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl CARRANCA Y RIVAS. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Parágrafo 163.

⁸⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 278.

⁸⁹ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 423.

plenamente configurados, esto último nos reafirma la idea de negar su existencia dentro de la teoría del delito, pues el ilícito se da con independencia de tales condiciones objetivas, que son referibles a aspectos procesales, no de derecho sustantivo penal.⁹⁰

El doctor LOPEZ BETANCOURT sostiene que la ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad, es el aspecto negativo de las mismas.

Nosotros también consideramos que cuando faltan estas condiciones objetivas de punibilidad resulta imposible imponer pena alguna, si no se cumple la condición exigida por el tipo penal, como ejemplo podremos citar el delito de hostigamiento sexual en materia federal que requiere que se cause un daño o perjuicio (objetivo).

m) Punibilidad.

Para el maestro RODRIGUEZ MANZANERA la punibilidad: "Es el resultado de la actividad legislativa, independientemente de quién o quiénes estén encargados de legislar en cada Estado, país o región.

La punibilidad consiste en una amenaza de privación o restricción de bienes, que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal.

La punibilidad es, por lo tanto, la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza algo prohibido o que deja de hacer algo ordenado por la ley penal.⁹¹

⁹⁰ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal, Ob. Pág. 425.

⁹¹ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Penología, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2000, Pág. 256.

El maestro español SAINZ CANTERO sostiene que, "desde esta segunda óptica contemplamos a la punibilidad y la definimos como la posibilidad jurídica de imponer una sanción penal al autor de una conducta típica, antijurídica y culpable.

Por regla general, para que surja la posibilidad jurídica de castigar basta que en la conducta típica se den los requisitos de antijuridicidad y culpabilidad. Existen, sin embargo, casos en que ambos presupuestos son insuficientes para fundamentar la aplicación de la pena conminada por la ley penal."⁹²

Para los maestros CARRANCA: "La punibilidad, la acción antijurídica, típica y culpable para ser inculparable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que esta ha de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria.

El requisito de la amenaza penal como elemento constitutivo del concepto de delito ha sido criticado por decirse que está contenido en el tipo de acción punible, antijurídica y culpable (BELING); o bien porque si la pena es consecuencia del delito, no puede constituir elemento integrante de él, pues todo lo que hace es dar al delito un sello externo y distintivo de las demás acciones. Debe reconocerse que la noción del delito se integra, con la pena aplicada o no en la realidad de la vida a la acción descrita en la ley, ni con la sola amenaza de tal pena, o la conminación de la punibilidad no es elemento esencial de la noción jurídica del delito."⁹³

Nosotros también consideramos a la punibilidad como consecuencia del delito, toda vez que es la sanción establecida por el legislador en el tipo penal correspondiente.

⁹²SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 745.

⁹³CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl y Raúl CARRANCA Y RIVAS. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Parágrafo 163.

n) Excusas absolutorias

SAINZ CANTERO en cuanto a las excusas absolutorias dice que las que estas: "son en los que, no obstante darse una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador los declara expresamente exentos de pena por razones político-criminales. De utilidad o oportunidad política."⁹⁴

Luis JIMENEZ DE ASUA define a las excusas absolutorias como las "causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública, es decir, que son motivos de impunidad —como también las llama Vidal *utilitates causa*."⁹⁵

CASTELLANOS TENA sostiene que la función de las excusas absolutorias consiste en que no es posible la aplicación de la pena; porque constituye el factor negativo de la punibilidad y son: "aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición."⁹⁶

El profesor Fernando ARILLA BAS expresa que las denominadas excusa absolutorias: "no son un perdón legal, sino una referencia típica que hace imposible la adecuación al tipo."⁹⁷

Las excusas absolutorias son determinaciones del legislador que, decide no sancionar ciertas conductas, no obstante, de haberse acreditado todos los

⁹⁴SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 756

⁹⁵JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 433.

⁹⁶CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 278 y 279.

⁹⁷ARILLA BAS, Fernando. Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal. Ed. Gráfica Panamericana. México, 1954. Pág. 92.

elementos del delito y por atender razones de política criminal no se sancionan, con el objeto de salvaguardar otros valores, como puede ser: para conservar el núcleo familiar, por escasa temibilidad, por amor o amistad de familiares, entre otros.

CAPITULO SEGUNDO**ANTECEDENTES HISTORICOS
DEL ARTICULO 225, FRACCION VII DEL
CODIGO PENAL FEDERAL****1.- Los delitos contra la administración de justicia en México.**

En México el delito contra la administración de justicia se contempla desde el Código Penal de 1835, el primer Código Penal que existió en la primera Federación mexicana fue del Estado de Veracruz, mismo del que haremos una breve referencia; posteriormente el mismo Estado, ahora Libre y Soberano de Veracruz Liave de 1869, estos dos primeros códigos penales fueron exclusivamente de observancia estatal, continuando con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1871, conocido también como Código de Martínez de Castro, siendo éste el primero aplicable en toda la Federación, consecutivamente se expondrá el Código Penal de 1929 que tuvo una vigencia muy breve, denominado Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales o Código de Almaráz, finalmente nos referiremos al Código Penal de 1931, que actualmente nos rige.

a) El Código Penal de 1835.

El primer código punitivo en la época independiente de la República Mexicana fue el del Estado de Veracruz, que entró en vigor el 28 de abril de 1835 y que el proyecto del mismo había sido elaborado desde el año de 1832, influyó en la elaboración de esta legislación la doctrina humanitaria y filantrópica del siglo

XVIII, recogidas por la Constitución de 1824, que aunque no entró en vigor garantizaba algunos derechos del hombre delincuente.

Este Código Penal está dividido en tres partes:

La Parte primera se llama "De las penas y de los delitos en general", la parte segunda contiene "De los delitos contra la sociedad" y en la parte tercera se encuentran los "Delitos contra los particulares".

En el apartado de los "Delitos contra los particulares" se encuentran establecidos los delitos contra la administración de justicia, en la sección XI y se denomina "De los delitos de los funcionarios públicos en la administración de justicia", y son cinco artículos que sancionan diversas conductas que a continuación se transcriben:

"Artículo 460. El juez de cualquiera clase, que por falta de instrucción ó por descuido, falle contra ley expresa ó proceda contra ella, ya haciendo lo que prohíbe, ya dejando de hacer lo que ordena, sufrirá una suspensión de empleo y sueldo de dos meses á dos años.

Artículo 461. Igual pena sufrirá el que por contravenir á sabiendas á las leyes que arreglen el proceso, del lugar á que el que haya formado se mande reponer por el tribunal competente; debiendo aplicarse la tercera parte de esta pena al que cometa la contravención por falta de instrucción ó descuido.

Artículo 462. Igual pena se impondrá al juez de la propia clase que contra ley terminante promueva ó sostenga á sabiendas una competencia de jurisdicción.

Artículo 463. Los que ejerzan funciones de juez ó árbitro en causa ó pleito civil ó criminal, verbal ó por escrito, sean interesados personalmente ó lo sea algún pariente en grado prohibido, ó en que tengan cualquier otro impedimento

legal para ejercerlas según las leyes; los que en la causa ó pleito de que conozcan den consejo á alguno de los que litigan ó son juzgados ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, aunque no por esto lleguen á proceder ó fallar contra justicia, ó incurrir en el caso de prevaricación, perderán su empleo ó cargo, no podrán volver á ejercer la judicatura, y pagarán una multa de 20 á 50 pesos.

Artículo 464. La pena señalada en el precedente artículo se impondrá también á los jueces ó árbitros que antes de pronunciar su sentencia definitiva manifiesten ó descubran la que piensan dar, para que con esta noticia se aperciba alguna de las partes con perjuicio de la otra. Pero si solamente lo hicieren para que se les recuse ó exima de juzgar en aquel asunto, serán suspensos en empleo y sueldo por dos á seis meses, serán apercibidos, y pagarán una multa de 5 á 20 pesos. Si lo hicieren únicamente por ligereza o imprudencia, serán apercibidos.⁹⁸

Como se observa en el artículo 460 al juez que por falta de instrucción ó descuido contravenga la ley, es decir, en términos actuales por impericia o deber de cuidado incurra en delito por acción culposa será responsable de éste, y el artículo 461 contempla la forma dolosa al expresar a "sabiendas", siendo la pena menor para aquel que obrara de manera culposa. Asimismo este ordenamiento punitivo contiene la autoría o participación en otro apartado que se le denomina " Disposiciones comunes a las doce secciones antecedentes", y son los artículos 469 a 471, que para mayor ilustración se transcriben.

"Artículo 469. En todos los casos que comprende este título, los jefes y superiores respectivos de los funcionarios públicos, los agentes ó comisionados del gobierno que cometan alguno de los delitos expresados, serán responsables mancomunadamente con ellos al pago de costas, perjuicios y multas, si por omisión, tolerancia, descuido ó ineptitud, dieren lugar al delito ó dejaren de poner para su corrección ó castigo el oportuno remedio. Si el delito del inferior fuere tal que aun en el caso de no haberse cometido sino por ineptitud, omisión ó cuidado,

⁹⁸Leyes Penales Mexicanas, Tomo I. Ed. Instituto Nacional de Ciencia Penales. México, 1979. Pág. 76

haga incurrir á su autor en pérdida del empleo, perderá también el suyo el superior inepto, omiso, tolerante ó descuidado.

Artículo 470. Cuando el superior ó jefe del funcionario público delincuente ó culpable, permitiere ó tolerare á sabiendas el delito, ó á sabiendas dejare de poner para su corrección ó castigo oportuno remedio, sufrirá igual pena que el reo principal; y aunque no sea caso en que éste deba perder su empleo, perderá el suyo el gefe ó superior.

Artículo 471. Si para ello mediare prevaricación, ó algún soborno ó cohecho, se aplicarán las penas respectivas.⁹⁹

En este apartado observamos que los superiores de los funcionarios públicos son corresponsales de los delitos que cometen los subalternos de éstos, al expresar: "Serán responsables mancomunadamente", aun cuando en aquellas conductas delictivas sean cometidas por una acción culposa, es decir, por falta a un deber de cuidado, porque estas disposiciones comunes son aplicables a las doce secciones que anteceden al ordenamiento jurídico penal en comento.

b) El Código Penal para el Estado de Veracruz Llave de 1869.

El mismo Estado de Veracruz que en aras de la justicia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico penal, que por decreto número 127, de fecha 17 de diciembre de 1868, se expresa que los ordenamientos entrarán en vigor a partir del 15 de mayo de 1869, así lo expuso el licenciado Francisco H. Y Hernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.

Este ordenamiento está integrado en tres partes: Libro primero " Reglas generales", el segundo "Responsabilidad civil en materia criminal" y el tercero "De los delitos en particular."

⁹⁹Leyes Penales Mexicanas, Tomo I. Ob. Cit. Pág. 77.

En el Libro tercero, en el título vigésimo tercio, se encuentran los delitos contra la administración de justicia y son once artículos, del 500 al 510 que a continuación se transcriben:

"Artículo 500. El juez de cualquiera clase que por falta de instrucción ó descuido falle contra ley expresa, ó proceda contra ella, ya haciendo lo que prohíbe, ya dejando de hacer lo que ordena, sufrirá las penas de suspensión de empleo y sueldo, de dos meses á dos años, y multa de cinco á doscientos pesos.

Artículo 501. Igual pena de suspensión y doble multa sufrirá el que por contravenir á sabiendas á leyes que arreglen el proceso, dé lugar á que el que haya formado se mande reponer por el superior competente debiendo aplicarse la tercera parte de la multa al que cometa la contravención por falta de instrucción ó descuido, siendo juez no letrado ó sin sueldo.

Artículo 502. Iguales penas respectivamente se impondrán á los jueces que promuevan ó sostengan contra ley expresa una competencia de jurisdicción. Los asesores en sus casos incurrirán en las penas de este artículo y el precedente.

Artículo 503. A los jueces de paz, tenientes de justicia y jueces de manzana, solo en el caso de promover ó sostener temeraria y maliciosamente la competencia, se les impondrá pena. Esta consistirá en el pago de gastos y perjuicios ocasionados á las partes y de una multa de cinco pesos.

Artículo 504. Los que ejerzan funciones de juez ó árbitro en causa ó pleito civil ó criminal, verbal ó por escrito sean interesados personalmente ó lo sea algún pariente en grado prohibido, ó en que tengan cualquier otro impedimento legal para ejercerlas según las leyes; los que en la causa ó pleito de que conozcan den consejo á alguno de los que litigan ó son juzgados ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, aunque por esto lleguen a proceder ó fallar contra justicia, ni

incurran en el caso de prevaricación, perderán su empleo ó cargo, no podrán volver á ejercer la judicatura y, pagarán una multa de veinte a cincuenta pesos.

Artículo 505. La pena señalada en el precedente artículo se impondrá también á los jueces ó árbitros que antes de pronunciar su sentencia definitiva manifiesten ó descubran la que piensan dar, para que con esta noticia se aperciba alguna de las partes con perjuicio de la otra. Pero si solamente lo hiciesen para que se les recuse ó exima de juzgar en aquel asunto, serán suspensos de empleo y sueldo, de dos á seis meses, serán apercibidos y pagarán una multa de cinco á veinte pesos.

Artículo 506. Todo funcionario público que ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, niegue, rehusé ó retarde á sabiendas la administración de justicia, la protección ó desagravio, ó cualquiera otro remedio que legalmente se le pida ó que la causa pública exija, siempre que pueda y deba ponerlo, aunque no incurra en el caso de prevaricación, sufrirá la suspensión de empleo y sueldo de todo cargo público desde seis meses hasta cuatro años, pagará una multa de cinco á sesenta pesos, y será además apercibido. Si no lo hiciere á sabiendas, sino por negligencia, descuido ó falta de instrucción, pagará una multa de la mitad menos, será extrañado, y suspenso de empleo y sueldo por espacio de tres á diez y ocho meses.

Artículo 507. La falta de observancia de los términos legales, fuera de los casos de la fracción 13 del artículo 289, se castigará en lo civil á instancia de parte y en lo criminal, de oficio por primera vez en un negocio con apercibimiento, por segundo con multa de cinco á cien pesos, y por tercera, con destitución ó suspensión de empleo, formándose para ello la correspondiente causa.

Artículo 508. Cuando halla mas de tres quejas fundadas contra un juez por demora fuera de los términos de la ley en diversos negocios, se procederá desde

luego a la formación de la causa para la imposición de la pena de que habla el miembro final del artículo anterior.

Artículo 509. El juez que ilegalmente rehusare dar testimonio ó certificación de lo actuado, ó impidiere la presentación ó curso de alguna solicitud, será apercibido, suspenso del empleo y sueldo de dos á seis meses, y pagará una multa de diez á cien pesos.

Artículo 510. Además de las pena que van expresadas, las autoridades, empleados y funcionarios que cometan delitos de que hablan los artículos anteriores, serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al público ó á los particulares.¹⁰⁰

En el artículo 500 de este Código Penal se contempla de forma similar que en el artículo 460 del Código Penal de 1835, que manifiesta que por "falta de instrucción ó descuido falle contra ley expresa o proceda contra ella", (por acción u omisión). en el artículo 506 se expone que los funcionarios públicos "sean judiciales o gubernativos", en términos actuales diríamos jurisdiccionales o administrativos niegue o retarde la administración de justicia a sabiendas, negligencia descuido o falta de instrucción, de aquí se desprende la forma culposa o dolosa del hecho delictivo, el artículo 510 expone que las autoridades, empleados y funcionarios pagarán los daños y perjuicios que ocasionen.

Por último el "Título vigésimo cuarto" contiene "Disposiciones comunes y relativas a los funcionarios públicos que ejercen alguna superioridad", concretamente el artículo 511 establece que los superiores de los delinquentes o culpables serán responsables mancomunadamente que a sabiendas toleren o por descuido de los subalternos incurran en alguna acción u omisión delictiva, siempre y cuando no se imponga la corrección debida para subsanar dicha conducta antes

¹⁰⁰ Leyes Penales Mexicanas, Tomo I. Ob. Cit. Pág. 187.

de que tenga conocimiento la autoridad respectiva, que para mejor claridad se transcribe:

"Artículo 511. Siempre que las autoridades, empleados ó funcionarios públicos cometieren alguna falta ó delito, sus respectivos superiores serán responsables mancomunadamente con los delincuentes ó culpables, al pago de costa, perjuicios y multas, si por omisión, tolerancia, descuido ó ineptitud dieren lugar al delito ó dejaren de poner para su corrección ó castigo el oportuno remedio. Si el delito del inferior fuere tal que aun en el caso de no haberse cometido sino por ineptitud, omisión ó descuido, haga incurrir á su autor en pérdida del empleo, perderá también el suyo el superior inepto, omiso, tolerante ó descuidado."¹⁰¹

c) En el Código Penal de 1871.

En 1868 se formó una comisión integrada por Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, quienes se apoyaron en el Código Penal español de 1870, esta legislación Penal se aprobó el proyecto por el poder Legislativo el 7 de diciembre de 1871, y comenzó a regir el primero de abril de 1872, siendo Presidente de la República Benito Juárez, este ordenamiento denominado Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California en materia común y para toda la República en la federal, se le conoce también como Código de Martínez de Castro, por ser uno de los autores más destacados en su elaboración, Código Penal que se afilió a los postulados de la Escuela Clásica y se ajustó a las garantías contenidas en la Constitución de 1857, este Código tuvo una vigencia de 48 años.

Para mayor ilustración citamos los postulados de la escuela clásica:

¹ Leyes Penales Mexicanas, Tomo I. Ob. Cit. Pág. 187.

1. Igualdad jurídica entre los individuos, es decir, un trato igual a todos los hombres ante la ley.

2. Libre albedrío, esta libertad consiste en que todos los individuos tienen la capacidad de elegir entre el bien y el mal.

3. El delito es una entidad jurídica, es decir, es un concepto jurídico, con base en el cual se puede determinar qué conductas constituyen delitos.

4. Responsabilidad moral, o sea el sujeto es culpable siempre y cuando actúe dolosa o culposamente, luego entonces se hará acreedor a una pena.

5. La pena es proporcional al delito cometido, se determina con base a la gravedad al delito.

6. Método lógico-abstracto, se emplea este método en tanto que el objeto de estudio corresponde al mundo normativo, es decir, el mundo del deber ser.

Este Código Penal para el Distrito y Territorios Federales está compuesto por un Título preliminar, que está integrado por el Libro primero, donde están contenidos " de los delitos, faltas, delincuentes y penas en general", el Libro segundo, se halla "La responsabilidad civil en materia criminal" y por último el "Libro tercero", lugar donde están contemplados los "Delitos en particular", en este apartado en el Capítulo VI, trata de los "Delitos en materia penal y civil", que es el equivalente a los delitos que se cometen contra la administración de justicia y que abarcan los artículos 1035 a 1058.

Ahora transcribiremos los artículos que consideramos importantes para el trabajo de investigación en estudio, del Código Penal de 1871 referentes a los delitos cometidos, denominados en materia penal y civil:

"Artículo 1035. El juez o magistrado que diclare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con penas señaladas en los artículos que siguen:

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un jurado."¹⁰²

En este ordenamiento penal podemos observar que el artículo 1035, expresamente determina que al juez o magistrado que dolosamente dicte una sentencia notoriamente injusta será sancionado de acuerdo al delito que cometiere y se entenderá por sentencia notoriamente injusta cuando se viole una disposición expresa de la ley o que manifiestamente sea contraria de lo que consta en las actuaciones del procedimiento.

En los artículos 1036 a 1040, nos indican que cuando se trate de una sentencia de causa penal, se observarán diversas reglas, cuando la sentencia sea condenatoria y ésta se ejecute, cuan no se ejecute también cuando la sentencia sea absolutoria, cuando la pena exceda el máximo legal o bien sea menor al mínimo legal, las penas que se les impondrá serán atendiendo a las distintas conductas descritas en los diversos artículos y que consistirá destitución del empleo, inhabilitación (en ocasiones perpetua), destitución y prisión si así estuviere establecido en la ley, los artículos antes citados así como los artículos 1042 a 1046 nos refieren a los jueces y magistrados que conozcan del procedimiento.

El artículo 1041 se refiere a la autoridad administrativa, es decir al representante de Ministerio público, que instaure o prosiga con un procedimiento contra una persona que sea inocente, y si el sujeto hubiese estado detenido o

¹⁰²Leyes Penales Mexicanas, Tomo II. Ob. Cit. Pág. 468.

preso tendrá una pena de prisión, si faltare esta circunstancia, será suspendido o destituido según sea el caso concreto.

Cuando se trate de un juicio civil y la sentencia sea notoriamente injusta, el servidor público será destituido o inhabilitado para ejercer la judicatura. Observamos que cuando se trate en materia penal el infractor se le impone hasta pena de prisión, sin embargo cuando se trata de materia civil sólo se impone una pena de multa, inhabilitación hasta la destitución

"Artículo 1048. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, causa criminal; será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de 50 á 500 pesos, si fuere por primera vez que comete este delito.

A la segunda se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa."¹⁰³

En este artículo se encuentra contemplado la materia penal, cuando se dicta una sentencia notoriamente injusta por mera ignorancia en un procedimiento penal la sanción será de multa y suspensión si fuere la primera vez, si fuere la segunda ocasión se le destituye y se le impone una multa doble.

"Artículo 1049. Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de 50 á 500 pesos, en la primera vez: la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 50 á 500 pesos en la segunda, y destitución de empleo y multa de 100 á 1,000 pesos en la tercera"¹⁰⁴.

Cuando se dicta una sentencia injusta en un procedimiento civil por mera ignorancia, en la primera vez sólo se impone una multa, en la segunda una multa y

¹⁰³ Leyes Penales Mexicanas, Tomo II. Ob. Cit. Pág. 469.

¹⁰⁴ Idem.

se le suspende de sus labores y en la tercera se le impone una multa y se le destituye del cargo.

"Artículo 1058. Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general, que se sujeta á todos los delincuentes á responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios."¹⁰⁵

Recapitulando el Código Penal de 1871, sanciona aquellas conductas que se cometen de forma dolosa culposa en materia penal y civil, aun cuando en esta materia los transgresores de la misma solo se les impone una sanción que consiste en multas, inhabilitación y destitución en su caso. En materia Penal también les impone multas, inhabilitación, destitución y prisión según el tipo al que se adecue la conducta realizada.

En el año de 1903 siendo Presidente de la República el General Porfirio Díaz, se formó una Comisión Revisora del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, esta Comisión estuvo presidida por el licenciado Miguel S. Macedo, que servirá de base para renovar Código Penal de Martínez de Castro, revisión que terminó en el año de 1912, que no llegó a convertirse en ley, porque nuestro país se encontraba en Revolución que inició en 1910, sin embargo se respetaron los principios generales de la Escuela Clásica que poseía el Código Penal de 1871, es decir, conservaron el núcleo del sistema, lo único que se renovó fue incluir nuevos preceptos e instituciones jurídico penales, según las necesidades sociales y políticas de nuestro país.

No obstante los trabajos de revisión no tuvieron éxito porque hubo un cambio social profundo, por lo que era necesario esperar hasta que cesara esta Revolución, en esta revisión se incluyó la organización de las colonias penales, campamentos penales con relación a la problemática de la reincidencia, condena condicional, reclusión preventiva de alcohólicos y otras medidas represivas al

¹⁰⁵Leyes Penales Mexicanas Tomo II. Pág. 470.

alcoholismo, sistema de represión de los abusos cometidos en la administración de justicia, entre otras modificaciones se encuentran las incoherencias y deficiencias de ese Código.

La Revolución que vivía nuestro país no permitió que se pusiera en práctica los trabajos de esa Comisión Revisora, sin embargo transcribimos los proyectos elaborados con relación a nuestro trabajo de investigación.

Quizás es uno de los temas más importantes analizados por esta Comisión Revisora por las arbitrariedades de justicia en que se encontraba nuestro país, según los integrantes de esta comisión.

De los delitos cometidos en contra de la administración de justicia.

Se expone como sigue: "Constituye esta materia una de las de mayor interés y urgencia en razón del estado poco o nada satisfactorio que la administración de justicia tanto común como federal guarda entre nosotros desde hace muchos lustros, el estado que nos hace calificar de edad de oro de la justicia la tuvieron nuestros padres, si es que fue como se nos presenta en algunos libros y en los relatos que en su juventud oyeron los hombres de la generación a que pertenece el autor de esta Exposición, por más que debemos desconfiar de los espejismos con que el pasado tiende siempre a encantarnos haciéndonos creer que fue mejor que el presente y por más que también en que los escritores viejos podamos encontrar testimonios muy acres y severos contra abusos y corrupción de su época: Sin embargo, sin atenernos a ajenas apreciaciones, poniendo en cotejo los documentos jurídicos contemporáneos, tanto los alegatos e informes, como sentencias, con los de hace treinta o cuarenta años, tenemos que reconocer que desgraciadamente no hemos progresado, sino que parecemos ir retrocediendo.

Por más que ninguno de los Comisionados haya extremado el pesimismo al grado que algunos abogados y autores mexicanos y todos hayamos reconocido que la magistratura nacional cuenta todavía con personas de acrisolada honradez y de alto saber jurídico, la Comisión no debe de ocultar que en sus trabajos predominó la impresión de que el actual estado de nuestra administración de justicia no es bueno y necesita urgentes y profundas reformas.

Bien sabe la Comisión que en su labor de penalista no está comprendida la de reorganizar ni regenerar la administración de justicia, y por lo tanto, se abstiene de entrar en prolijas consideraciones acerca de las causas del mal que lamentamos, limitándose exclusivamente a lo que de manera directa se relaciona con la materia penal, esto es, en lo que quiere la sanción por medio de penas, y aun en esto la Comisión procura ser parca, como después habrá de verse, y no pretende moralizar a los jueces con los rigores del Código Penal, pues considera de completa exactitud la opinión del Sr. Martínez de Castro: 'No hay duda en que la garantía principal de una buena administración de justicia debe buscarse, no en el temor del castigo, sino en las virtudes de los magistrados y jueces, en su rectitud, en su ciencia, en su independencia de carácter, en su prudencia, energía y desinterés. Si carecen de estas dotes, si ellas no son el título con que se les confieren sus puestos, si pueden ser removidos de ellos a toda hora y por cualquier motivo, no habrá sino magistrados y jueces que en vez de ser custodios de la sociedad, la tengan en continua zozobra'.

Sin embargo, el mismo Sr. Martínez de Castro, la Comisión ha creído que aun tratándose de jueces y magistrados 'lo prudente y justo es señalar penas para el caso en que delincan, a fin de que el temor del castigo sirva de freno a los malos y afirme a los buenos en su propósito de obrar con rectitud.'¹⁰⁶

¹⁰⁶ Leyes Penales Mexicanas, Tomo II. Ob. Cit. Pág. 278.

Con base al trabajo realizado por esa Comisión Revisora, consideramos pertinente transcribir lo que discutieron con relación a la Exposición de Motivos del Sr. Martínez de Castro.

"Se redujeron mucho las penas establecidas en las leyes españolas y se hizo la distinción entre las sentencias injustas pronunciadas dolosamente en juicio criminal, y las pronunciadas en juicio civil; entre las condenatorias y las absolutorias; entre las injusticias hechos por dolo y las cometidas por ignorancia; entre las que han llegado ha ejecutarse y las que no han tenido ni podido tener efecto."¹⁰⁷

Tan importante consideró la Comisión el estudio de los delitos que se cometen en la administración de justicia, por lo que fue extensamente analizada, al grado tal que casi exclusivamente las treinta sesiones celebradas de 24 de Octubre de 1910 a 7 de julio de 1911, surgieron tres opiniones distintas que fueron sostenidas todas con gran convicción.

El Sr. Lic. García propugnó la tesis de que se debe considerar delito toda resolución notoriamente injusta dictada con dolo, esto es, con intención de dañar, y además de enumerar los casos que constituyan delito sin que se exija prueba de la intención dolosa, incluyendo entre ellos las sentencias pronunciadas por mera ignorancia.

El Sr. Pimentel sostuvo que la regla general debe ser que constituye delito toda resolución notoriamente contraria a la ley y que haya sido dictada con dolo o por ignorancia, sin perjuicio de conservar los casos especiales de evidente responsabilidad que ya castiga el Código actualmente."

Más adelante continúa el Sr. Pimentel detallando cada una de las conductas:

"I. Dictar o negar un secuestro de arraigo o la ejecución de una sentencia;

II. Las sentencias interlocutorias que de hecho pongan término al juicio o hagan imposible su continuación;

III. Los hechos y las omisiones enumeradas en el artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles, como motivos de casación en cuanto al procedimiento;

IV. Ordenar la recepción de pruebas nulas o recibir pruebas en condiciones de nulidad;

Las demás infracciones o irregularidades cometidas por los jueces, magistrados, secretarios, actuarios, etc., deberán ser corregidas disciplinariamente y conviene expresarlo así en el mismo Código penal, para dejar claramente expuesto el sistema."¹⁰⁸

Se apoyó al Sr. Pimentel, por el sistema de definir los delitos por fórmulas generales refiriéndose a toda clase de resoluciones, sin necesidad de proceder por enumeración, como pretendía el Sr. García, se argumentó la necesidad imprescindible de distinguir más que por clasificación legal de la resolución injusta, sentencia definitiva o interlocutoria, auto o decreto, que en ocasiones resulta más perjudicial un auto que algunas sentencias interlocutorias.

En consecuencia se adoptó el principio de la fórmula más amplia propuesta por el Sr. Pimentel, cualquier resolución judicial dictada en contra ley con dolo o por mera ignorancia inexcusable será punible, con ese sistema se desarrolló los trabajos de revisión hasta darle forma al Proyecto, cuyas bases secundarias son:

"I. Se distinguen las fracciones que pueden cometer los funcionarios en la administración de justicia, en delitos, que son los previstos y penados en este

¹⁰⁸ Leyes Penales Mexicanas, Tomo II. Ob. Cit. Pág. 282.

capítulo del Código, cuyo castigo se debe hacer mediante la sustanciación de un proceso e infracciones leves, que sólo ameritan correcciones disciplinarias que en forma económica, o por lo menos muy fácil y breve, deben ser hechas por los superiores del infractor;

II. En las resoluciones contrarias a la ley, se distinguen para el efecto de discriminar los varios grados de culpabilidad, las dictadas dolosamente y las dictadas por mera ignorancia, y se tiene cuidado de excusar el simple error de opinión;

III. También graduar la culpabilidad se toma en cuenta la especie de resolución, distinguiendo las sentencias definitivas e interlocutorias, los autos y los simples decretos, respecto de los cuales se dispone, para no recargar con responsabilidades penales a los funcionarios, que aun cuando haya dolo o ignorancia inexcusable, sólo habrá lugar a corrección disciplinaria, si no se ha causado daño o éste fuere leve.

IV. Se hacen diversas adiciones, que después enumeramos, previendo además de los casos especiales que ya figuran en el texto actual del Código, algunos otros que se consideraron dignos de mención o de pena especial;

V. Por último se retocó el orden de los artículos que forma el capítulo, formando con ellos cuatro grupos, que se colocaron en el siguiente orden:

1. Disposiciones relativas a la materia penal;
2. Disposiciones relativas a la materia civil;
3. Disposiciones comunes a ambas materias;

4. Disposiciones que no hacen relación a las resoluciones dictadas por los funcionarios judiciales, sino a su conducta general."¹⁰⁹

Las adiciones que se propusieron en la revisión (Proyecto de Código), además de las disposiciones generales que comprenden las sentencias interlocutorias, los autos y las base fundamentales del sistema aceptado, son las siguientes:

"I. Omisión en decretar la detención de una persona cuando fuere procedente;

II. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que sean motivo de nulidad de lo actuado o de reposición del procedimiento;

III. Retardo en la administración de justicia;

IV. Conocer de un juicio estando legalmente impedido;

V. Desobediencia a una orden legítima del superior;

VI. Suposición o alteración de declaraciones, casos actualmente previstos;

VII. Ampliación de los casos de responsabilidad de los representantes del Ministerio público, penando el hecho de formular en un proceso conclusiones notoriamente injustas, dejar de interponer en tiempo y forma los recursos procedentes contra resoluciones notoriamente injustas y desobedecer instrucciones obligatorias."¹¹⁰

En la revisión de la exposición de motivos en el número 984, referente a las propuestas de las adiciones que se hacen en los delitos en la administración de

¹⁰⁹Leyes Penales Mexicanas, Tomo II. Ob. Cit. Pág. 283.

¹¹⁰Idem.

justicia, se puede observar que por primera vez se utiliza la expresión "EJECUTAR ACTOS O INCURRIR EN OMISIONES" aunque no propiamente como lo contempla el artículo 225, en su fracción VII del Código Penal Federal vigente.

d) En el Código Penal de 1929.

En 1929 se expidió un nuevo código, siendo Presidente de la República Emilio Portes Gil, el cual tuvo vigencia del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931, denominado Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, también conocido por Código de Almaráz, por ser el principal en su elaboración, este ordenamiento penal suprimió la pena de muerte y estableció la elasticidad para la aplicación de las sanciones, señalando mínimos y máximos para cada delito, el cual tuvo una orientación de la Escuela Positiva de que la ahora exponemos sus postulados.

1. No existe igualdad jurídica entre los individuos, es decir, prevalece el criterio del juzgador;
2. Determinista, es decir, niegan el libre albedrío, dicen que el hombre obra por factores que le rodean;
3. El delito es un fenómeno natural y social;
4. La responsabilidad es social;
5. La sanción debe ser proporcional conforme a la peligrosidad del delincuente y
6. Utiliza el método experimental, el estudio debe realizarse con base en la experiencia y la observación.

Este ordenamiento penal está compuesto por 1228 artículos y está integrado por un Título preliminar, aquí se hallan establecidos los "Principios generales, así como "Reglas sobre responsabilidades y sanciones", en el Libro segundo se encuentra previsto lo referente "De la reparación del daño" y finalmente se ubica el Libro tercero, en esta parte se contemplan "De los tipos legales de los delitos", en este mismo apartado en el Título décimo se prevé "De los delitos cometidos en la administración de justicia" y lo integran los artículos 602 a 654, este Título está dividido en tres Capítulos; el Capítulo I se refiere a las "Disposiciones generales", el Capítulo II "De los delitos cometidos en materia penal" y finalmente en el capítulo III habla "De los delitos cometidos en materia civil y mercantil."

Para el tema que nos interesa es el Capítulo II del mencionado Código Penal, por lo que sólo transcribiremos lo referente a los delitos cometidos en materia penal, toda vez que en el Capítulo I como ya se enunció son disposiciones generales relativas a las conductas cometidos en materia penal, y en materia civil y mercantil, así como las sanciones de carácter general aplicables a estas mismas materias. Asimismo se considera que no es necesaria la transcripción del articulado que se refieren a los delitos en materia civil y mercantil y únicamente se transcribe lo respectivo en materia penal relacionado con nuestra investigación:

"Artículo 635. - Al Juez o magistrado que dicte en materia penal una resolución notoriamente injusta que no sea sentencia definitiva, será suspendido en su empleo de tres a doce meses y pagará una multa de veinte a sesenta días de utilidad, si la resolución versare:

- I.- Sobre la existencia del delito;
- II.- Sobre la extinción de la acción penal; o
- III.- Sobre la libertad del acusado, ya sea absoluta o provisional.

En cualquier otro caso que no tenga señalada sanción especial, pagará solamente la multa de que habla el párrafo anterior.

Artículo 636. - El representante del Ministerio Público que formule en un proceso las conclusiones notoriamente injustas, será destituido de su empleo o suspendido de él, de cinco meses a un año.

Artículo 637. - Si el procurador o funcionario que deba revisar las conclusiones a que se refiere el párrafo anterior, las confirmare en los casos en que, conforme a la ley, proceda necesariamente la revisión, se le aplicará la misma sanción.

Se tendrán como notoriamente injustas: las conclusiones formuladas contra la disposición terminante de la ley, o manifiestamente contrarias a lo que conste en las actuaciones procesales.

Artículo 641. - El juez o magistrado que en un juicio penal pronuncie una sentencia definitiva notoriamente injusta, sin que existan presunciones importantes que hagan presumir que el funcionario procedió por algún móvil inmoral, será suspendido de tres a doce meses y pagará una multa de quince a veinte días de utilidad, si fuere la primera vez que cometiere este delito. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y será destituido del empleo.

Artículo 645. - El que de una causa criminal substraiga un documento o cualquiera actuación que produzca algún perjuicio al acusado, incurrirá en arresto por más de seis meses, pagará una multa de diez a treinta días de utilidad y estará obligado a la reposición del documento o actuación substraídos.¹¹¹

De los artículos transcritos podemos observar que en este ordenamiento penal, sólo contempla como conducta delictiva, aquellas cometidas en forma

¹¹¹Secretaría de Gobernación. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1929. Pág. 147- 150.

dolosa, porque en ningún artículo está previsto aquella conducta que pudiere cometerse por una acción culposa, como le prevé el Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz en el artículo 460, cuando expresa que por falta de instrucción o descuido contravengan la ley, así como el artículo 500 del Código Penal de 1869 del mismo Estado de Veracruz Llave, cuando expone por falta de instrucción o descuido falle contra ley expresa o proceda contra ella, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que ordena, también en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871 en su artículo 1048, está previsto la forma de comisión culposa al decir por mera ignorancia. Sin embargo no sólo sanciona a los representantes de los órganos jurisdiccionales, sino también a los representantes del Ministerio Público por las diversas conductas descritas en los artículos como son:

Se inicie un procedimiento sin acusación del Ministerio público, se decrete una detención cuando no existan elementos, es decir, cuando una persona es inocente, cuando se alteren las constancias procesales, cuando se nieguen los datos del proceso y se deje en estado de indefensión al acusado, cuando omitan la identificación de cadáveres, cuando haya fraudes en sorteos o insaculaciones de un jurado, cuando se realicen conclusiones acusatorias injustas, serán también responsables el Procurador o funcionario que revise tales conclusiones, cuando no se interpongan los recursos en tiempo y forma, cuando se dicten sentencias injustas sean interlocutorias o definitivas entre otras conductas.

Finalmente expondremos lo referente al Código Penal de 1931, denominado Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal. Sin embargo en octubre del año de 1999, se divide este ordenamiento penal y ahora existe el Código Penal para el Distrito Federal y queda por separado el Código Penal Federal, este ordenamiento Penal es aplicable en todo el país en lo que respecta en materia federal, inició su vigencia el 17 de septiembre de 1931.

e).- Código Penal de 1931.

Este Código penal no tuvo Exposición de Motivos, así lo expone el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, no obstante que en mayo-septiembre de ese mismo año elaboró y presentó, el presidente de la Comisión Redactora, el licenciado Alfonso Teja Zabre al Congreso Jurídico Nacional en nombre de dicha Comisión (integrada por Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto G. Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles), una Exposición de Motivos de una manera muy general, toda vez que en una exposición de motivos es donde el legislador debe exponer las razones que lo condujeron crear los preceptos que se elaboró, y por lo tanto, es lo que le faltó a este cuerpo de leyes, es decir, a cada precepto las razones para su creación.

El maestro Porte Petit y José Almaráz coinciden que la Comisión redactora de este Código, sin duda alguna se apoyaron en el Código Penal de 1871 y 1929, así como de la revisión de la legislación Penal de 1871 que aludimos anteriormente que se publicó en 1914, y que el mismo Teja Zabre reconoce que les sirvieron de apoyo estos antecedentes.

Este Ordenamiento sigue una tendencia ecléctica como lo reconoce el mismo presidente de esa Comisión redactora, fue publicado el 2 de enero de 1931, siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio y está integrado de dos libros; el primero está integrado de siete títulos incluyendo el Preliminar y en el libro segundo, en el Título decimoprimer, se encuentran previstos los "Delitos cometidos contra la administración de justicia", en el Capítulo I se contempla los "Delitos cometidos por los servidores públicos", es decir, el artículo 225 expresa que son delitos contra la administración de justicia, cometidos por los servidores públicos los siguientes:

I. ... VI. ...

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. ...XXVIII.

2. - Reforma legislativa creadora de la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal.

Siguiendo el criterio de Almaráz y Porte Petit, en que la Comisión Redactora del Código Penal del 31, se apoyó en la muy bien hecha Exposición de Motivos que publicó la Comisión Revisora del Código Penal de 1871 en 1914 presidida por don Miguel S. Macedo.

En la obra Legislación Penal Mexicana, el maestro Porte Petit transcribe las diversas actas de sesiones realizadas por la Comisión Revisora y que nosotros extractamos las que consideramos que fue el acto legislativo creador del artículo 225 del Código Penal de 1931 y en particular la creación de la fracción VII del Ordenamiento Penal vigente.

"Constituye esta materia una de las de mayor interés y urgencia en razón de estado poco o nada satisfactorio que la administración de justicia tanto común como federal guarda entre nosotros desde hace muchos lustros."¹¹²

En esta Revisión del Código Penal de 1871, según lo expone la misma Comisión "No se pretende moralizar a los jueces con los rigores del Código Penal."¹¹³

Más adelante continúan examinando lo referente al sistema y lo clasifican: "En sentencias injustas pronunciados dolosamente o por mera ignorancia, en

¹¹²Leyes Penales Mexicanas, Tomo III. Instituto Nacional de Ciencia Penales. México. 1979. Pág. 278.

¹¹³Ibidem. Pág. 279.

materia penal 'criminal' y materia civil, enumerando las conductas delictivas para lo cual el licenciado Pimentel sostuvo que 'la regla general debe ser que constituya delito toda resolución notoriamente contraria a la ley y que hayan sido dictadas con dolo o por mera ignorancia, sin perjuicio de conservar los casos especiales de evidente responsabilidad que ya castiga el Código actualmente' ¹¹⁴

Se adoptó este sistema argumentándose sobre la ventaja de definir los delitos por una fórmula general que incluía a toda clase de resoluciones, es decir, sin enumerar cada una de las conductas delictivas, continuando con el desarrollo de la revisión hasta darle forma como aparece en el proyecto y que en la segunda y tercera base se expone:

"I. ...

II.- En las resoluciones contrarias a la ley, se distinguen para el efecto de discriminar los varios grados de culpabilidad, las dictadas dolosamente y las dictadas por mera ignorancia, y se tiene cuidado de excusar el simple error de opinión.

III.- También para graduar la culpabilidad se toma en cuenta la especie de resolución, distinguiendo las sentencias definitivas e interlocutorias, los autos y los simples decretos, respecto de los cuales se dispone, para no recargar con responsabilidades penales a los funcionarios, que aun cuando haya dolo o ignorancia inexcusables, sólo habrá lugar a corrección disciplinaria, si no se causado daño o éste fuere leve."¹¹⁵

En la base segunda se observa que la conducta puede ser dolosa o culposa (por mera ignorancia), excluyendo el simple error de opinión y en la base tercera se observa que para no recargar de responsabilidades penales a los funcionarios,

¹¹⁴Leyes Penales Mexicanas, Tomo III, Instituto Nacional de Ciencia Penales. México, 1979. Pág. Pág. 280.

¹¹⁵ibidem. Pág. 281.

sea que la conducta desplegada se realice con dolo o ignorancia, si no se causa daño o éste fuere leve, sólo se aplicará corrección disciplinaria, y consideramos que este es el fundamento de las sanciones que estableció el legislador del 31 cuando crea el artículo 225 que inicialmente sólo se sancionaba con medidas de seguridad.

En la pormenorización de los artículos del Proyecto se expone:

"Las adiciones que se hacen al actual capítulo del Código, además de las disposiciones generales que comprenden las sentencias interlocutorias, los actos y los decretos, base fundamental de sistema aceptado son las siguientes":

I. - ..

II.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que sean motivo de nulidad de lo actuado o de reposición de procedimiento."¹¹⁶

De la fracción II de este Proyecto consideramos partió el legislador del 31 para crear la fracción VII del artículo 225 del Código Penal de 1931, y como ya lo enunciamos, inicialmente sólo se imponía medidas de seguridad como son; suspensión, destitución o multa. Sin embargo con las reformas de enero 13 de 1984, las conductas contempladas en el multicitado artículo 225 se les impone la pena privativa de libertad.

3.- La Exposición de Motivos.

El Código Penal de 1931, como lo aludimos, no tuvo exposición de motivos al momento de su publicación, no obstante el licenciado Alfonso Teja Zabre, de mayo a septiembre de ese mismo año elaboró y presentó ante el Congreso Jurídico Nacional, la Exposición de Motivos a nombre de la Comisión redactora de

¹¹⁶Leyes Penales Mexicanas, Tomo III. Ob. Cit. Pag. 281.

este Ordenamiento Penal, el cual inicia con una orientación general para la legislación mexicana y enseguida expone las "Orientaciones de la Nueva Legislación Penal":

"Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar integralmente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, a sea práctica y realizable.

La fórmula: 'no hay delitos sino delincuentes,' debe completarse así: 'no hay delincuentes sino hombres'.

El delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples: es una resultante de fuerzas antisociales.

La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente, por la necesidad de conservación del orden social.

El ejercicio de la acción penal es un servicio público y de seguridad y de orden.

La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método.

El derecho penal es la fase jurídica, y la ley penal el límite de la política criminal.

La sanción penal es 'uno de los recursos de la lucha contra el delito'.

La manera de remediar el fracaso de la escuela clásica no lo proporciona la escuela positiva. Con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por:

- a) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales.
- b) disminución del casuismo con los mismos límites.
- c) Individualización de las sanciones. {Transición de la pena a la medida de seguridad}.
- d) Efectividad de la reparación del daño.
- e) Simplificación del procedimiento. Racionalización (Organización científica) del trabajo de oficinas judiciales.

Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

1. Organización práctica del trabajo de los presos. Reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados.
2. Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.
3. Completar la función de las sanciones, por medio de readaptación de los infractores a la vida social. (Casos de libertad preparatoria o condicional reeducación profesional, etc.)
4. Medidas sociales y económicas de prevención.¹¹⁷

Como se observa es una exposición de motivos de una manera demasiado general y se presentó posteriormente a la publicación del Código Penal vigente y en particular no explica de manera detallada la razón por la cual fue creado el artículo 225, así como la fracción VII en estudio.

¹¹⁷ Leyes Penales Mexicanas, Tomo III. Ob. Cit. Pág. 289 y 290.

CAPITULO TERCERO

APLICACION DE LA TEORIA DEL DELITO AL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ARTICULO 225, FRACCION VII DEL CODIGO PENAL FEDERAL

1. El artículo 225 del Código Penal Federal, fracción VII.

El Código Penal de 1931, es decir el vigente, en el Título decimoprimeros se encuentran comprendidos los delitos contra la administración de justicia, y dentro del cual, en el capítulo I se hallan previstos los delitos cometidos por los servidores públicos.

No todos los servidores públicos de la Federación les es aplicable este artículo, y así lo expone el maestro JIMENEZ HUERTA quien expresa; "Son sujetos activos de las conductas típicas descritas en las diversas fracciones del artículo 225 los servidores públicos, pues así expresamente se dispone en el párrafo primero del citado artículo. Toda persona cualquiera que fuere su categoría - Magistrados, jueces, secretarios, oficiales y auxiliares -, que desempeñen una función en la Administración de Justicia entra en la especialidad aludida. Ciertamente es que el artículo 227 extiende la posibilidad de ser sujetos de estos delitos a '...todos los funcionarios o empleados de la Administración pública...' pero, en realidad resulta difícil que todos estos funcionarios o empleados puedan cometer las conductas propias descritas en el artículo 225, dado que ellas especialmente versan sobre actividades judiciales. Solo a los servidores que formen parte de organizaciones jurisdiccionales. -Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal de lo

Contencioso Administrativo, Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc.- podrán aplicárseles las disposiciones del artículo 225 cuando en el ejercicio de sus cargos que ejecuten hechos o incurran en omisiones expresadas en el propio artículo."¹¹⁸

De forma similar lo expone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y su interpretación por el Poder Judicial Federal, volumen III, que literalmente manifiesta:

"DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDOR PUBLICO. El ilícito previsto en la fracción VII del artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y aplicable en toda la República tratándose del fuero Federal, en su hipótesis 'ejecutar actos o incurrir en omisiones' que 'concedan a alguien una ventaja indebida', prevé aquellas situaciones en donde el servidor público en el desempeño de sus funciones, en forma ilegal actúa o deja de hacerlo, con el ánimo de favorecer a alguna persona en el asunto o controversia sometido a su conocimiento, con violación al principio de equilibrio o igualdad de las partes ante la ley."¹¹⁹

De la misma forma lo sostiene el doctor Jesús MARTINEZ GARNELO expone que; " En este tipo penal se entiende toda actividad sujeta al servicio público, tanto de la procuración de justicia como su impartición. En la primera el estado destina sus actividades a satisfacer las necesidades colectivas que un órgano del mismo promueve y vigila la correcta aplicación de la ley y la segunda, se determina, también por la función del Estado, abocada ésta a resolver controversias aplicando la norma jurídica al caso concreto. Se sostiene que la administración de justicia es un servicio público propio y exclusivo del estado, el

¹¹⁸ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, sexta edición. Ed. Porrúa. México, 2000. Pág. 451.

¹¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, volumen III. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1998. Pág. 1745 y 1746.

cual no puede concesionarse, ni ser objeto de prestaciones por parte de los particulares, en ningún caso; sólo el Estado quien puede prestar el servicio público de administración de justicia, por medio del órgano jurisdiccional y el de procesación de la misma a través del Ministerio Público."¹²⁰

De forma similar la contempla el Código de la Defensa Social del Estado de Puebla, para lo cual el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito emitió la tesis que se transcribe:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Tesis: VI.2o.P.8 P

Página: 1268

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DELITO CONTRA LA. PARA SU CONFIGURACIÓN ES INDISPENSABLE QUE SE JUSTIFIQUE QUE LA CONDUCTA TÍPICA PROVOQUE DESEQUILIBRIO PROCESAL A LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 421, fracción VII, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, dispone que son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida a alguna de las partes. Ahora bien, del análisis de esa fracción, se advierte que la tipificación de tal ilícito, requiere el que se altere en forma dolosa, el equilibrio procesal de las partes que intervienen en un procedimiento y que tenga como resultado que se cause un daño o se conceda una ventaja indebida a alguna de ellas; de modo que si la conducta desplegada se hace consistir en que al dar cumplimiento a una sentencia ejecutoria emitida en un diverso juicio civil,

¹²⁰ MARTINEZ GARNELO, Jesús. Investigación Ministerial Previa, edición segunda, Ed. Porrúa. México, 2000. Pág. 889.

relativo a la rescisión de contrato de arrendamiento, desocupación y pago de rentas, el servidor dio posesión al actor de un inmueble diferente al señalado para tal efecto, es evidente que esa conducta no encuadra en la figura legal que se describe, ya que con ello no se concedió una ventaja indebida ni se produjo daño a alguna de las partes en contienda, menos se demostró que su actuar hubiera sido doloso, pues en todo caso, lo único que se justifica es que no se dio debido cumplimiento a la sentencia, máxime que el tercero a quien se dice ocasionó perjuicio no es parte en el juicio de origen, por lo que no se causó desequilibrio o desigualdad de las partes en litigio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 3/2000. 25 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Jorge de Jesús Hernández Morales.

Para nosotros serán sujetos por este artículo y fracción en estudio, todos aquellos servidores públicos que ante ellos se presente una controversia para su debida resolución, sea esta de carácter judicial o administrativo.

El artículo 225 del Código Penal Federal, dispone;

"Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes."

Este artículo está integrado por 28 fracciones, sin embargo únicamente nos concretaremos al estudio de la fracción VII y el referente a su sanción, que textualmente expresa:

"VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan daño o concedan a alguien una ventaja indebidos."

2. La conducta: Ejecutar actos o incurrir en omisiones y el resultado material: Elementos y su ausencia.

La conducta consiste en ejecutar actos (actividad) o incurrir en omisiones (inactividad) que produce un resultado que puede ser un daño o una ventaja indebidamente causados.

Los elementos de la conducta en este delito según MARTINEZ GARNELO son:

- "a) La acción del activo, consistente en ejecutar actos.
- b) Que con ello incurra en omisiones y por consecuencia.
- c) Produzcan un daño o conceda una ventaja indebida."¹²¹

De la fracción VII del precepto 225 arriba transcrito se desprenden las dos formas de la conducta, que son la acción y la omisión:

Ejecutar actos, o

Incurrir en omisiones

Ejecutar actos es un comportamiento humano voluntario que consiste en realizar una actividad de manera espontánea, es decir, esta debe producir un daño o una ventaja en el cual debe existir un nexo causal.

Oclava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

¹²¹ MARTINEZ GARNELO, Jesús. Investigación Ministerial Previa. Ob. Cit. Pág. 891.

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: IV.3o.144 P

Página:415

NEXO DE CAUSALIDAD. Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 485/94: Andrés Béjar Méndez. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Incurrir en omisiones de igual forma es un comportamiento humano voluntario que consiste en un no hacer, es decir, es un no realizar una actividad del cual tenía el deber jurídico de obrar, violando un deber de cuidado.

De lo anterior se deduce que es posible de realizarse cuatro especies de estas dos formas de conducta.

Ejecutar actos (acción): Puede ser de manera dolosa o culposa;

Incurrir en omisiones: Puede ser de manera dolosa o culposa.

Atendiendo a la estructura del artículo 9° del Código Penal Federal, en su primer párrafo establece: "Obra dolosamente, el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de hecho descrito por la ley."

De aquí se desprenden cuatro formas de obrar doloso:

Obra dolosamente el que:

1. Conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley;
2. Conociendo los elementos del tipo penal, acepta la realización del hecho descrito por la ley;
3. Previendo como posible el resultado típico quiere la realización de hecho descrito por la ley, y
4. Previendo como posible el resultado típico acepta la realización del hecho descrito por la ley.

De las tres primeras clasificaciones podemos ubicarlas dentro del dolo directo y el último corresponde al dolo eventual, estas clasificaciones son reconocidas por los doctrinarios actuales, incluyendo en sus especies el dolo de consecuencia necesaria, que de alguna manera se ubica dentro del dolo directo.

En lo que se refiere a la conducta por una acción culposa, el párrafo segundo del artículo 7° del mismo ordenamiento prevé: "En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando

se determine que el que omite impedirlo tenía el deber jurídico de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio "actuar precedente". En correlación con lo previsto con el párrafo segundo del artículo 9° "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

De este párrafo se desprende los elementos de conducta culposa:

1. Culpa con representación, obra culposamente el que previó confiando en que no se produciría, y
2. Culpa sin representación, que no previó siendo previsible.

El resultado típico comprende todos los elementos objetivos del tipo del delito contra la administración de justicia excluyendo únicamente la violación del deber de cuidado, con fundamento en esto afirmamos que es posible y por su naturaleza del delito en estudio, es factible presentarse de manera culposa, no obstante que el mismo artículo 60 del mismo ordenamiento Federal determina de forma taxativa la independencia y de manera expresa que las sanciones por delitos culposos serán por las conductas ahí previstas..., en tanto que el sistema punitivo mexicano adoptó en enero 10 de 1994 el sistema de *numerus clausus*.

En cuanto a la violación a un deber de cuidado, este deber debe tener relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública Federal como lo prevé el artículo 212 del mismo Código punitivo Federal, y claro está, este deberá ser en el ámbito de la administración de justicia, para lo cual debemos tener en consideración las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor.

Las circunstancias del hecho podrán ser que el sujeto activo del delito contra la administración de justicia, aplique lo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cual puede tener un error de impresión (mecano o tipográfico), en esta hipótesis no existe tal error de cuidado por ser un error esencial e invencible.

Las condiciones personales del sujeto activo del delito es que el autor, es un perito en la materia de derecho y que no tenga disminuida su capacidad intelectual.

Y para atribuir al sujeto activo (servidor público) el delito contra la administración de justicia de forma culposa podemos hacerlo contestando a la pregunta ¿Qué deber le era exigible según las circunstancias del hecho y condiciones personales de éste? A este respecto el artículo 7º en su párrafo segundo establece, "En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber jurídico de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente."¹²²

El resultado material en el delito contra la administración de justicia, consideramos que sí es de resultado material y no de mera conducta, toda vez, que hay un cambio en el mundo exterior que es el daño o ventaja producido (a alguien) a persona perjudicada o beneficiada indebida y directamente con el acto u omisión del sujeto activo.

¹²² Cfr. SOSA ORTÍZ, Alejandro. Los Elementos del Tipo Penal. La problemática de su acreditación, segunda edición. México, 1999. Pág. 163-172 y 188-197.

Ausencia de conducta.

La ausencia de conducta se presenta cuando el agente produce un resultado sin que se reúnan los elementos de la conducta de forma genérica, sin embargo a continuación exponemos algunos de ellos:

Vis absoluta, esta clase de ausencia se presenta cuando el sujeto activo actúa por una fuerza física irresistible producida por otro ser humano y esta forma de ausencia de conducta no es posible de presentarse en el delito contra administración de justicia.

Vis maior, esta clase de ausencia se presenta cuando el sujeto activo actúa por causa de una fuerza irresistible proveniente de la naturaleza, por lo tanto tampoco es posible de presentarse en el delito contra la administración de justicia.

Actos reflejos; se presenta cuando el autor actúa por movimientos fisiológicos involuntarios y estos pueden ser de estímulo interno o externo que el sujeto no puede controlar, y de la misma forma que los anteriores no es posible de presentarse en el delito en estudio.

Las tres hipótesis anteriores se adecuan como causa de exclusión del delito contemplado en la fracción I del artículo 15 del ordenamiento sustantivo penal Federal que textualmente expresa:

" Art. 15. El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad de agente."

En esta fracción se excluyen todas aquellas conductas cuando no interviene la voluntad del sujeto activo y que generalmente son: cuando existe una fuerza

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

exterior irresistible proveniente de la naturaleza, o bien que esta fuerza provenga de otro ser humano, así como los actos reflejos, movimientos epilépticos.

3. La tipicidad: Conceptos y elementos del tipo: Objetivo, sujetos, bien jurídico, objeto material, elementos normativos y subjetivos (dolo o culpa) y la atipicidad.

La tipicidad, el maestro Mariano JIMENEZ HUERTA expone con relación a "La fracción VII del artículo 225 considera que es una conducta delictiva de los servidores públicos de la administración de justicia 'Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos'. La descripción anterior es superlativamente genérica, [más adelante continua] "La generalidad de la fracción en examen subordina su aplicación a aquellos casos en que los hechos no fueron encuadrables específicamente en alguna otra fracción."¹²³

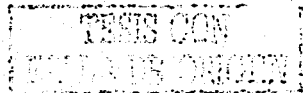
Para nosotros la tipicidad de este delito es la adecuación de la conducta con la descripción o hipótesis prevista en el artículo en el artículo 225, fracción VII del Código Penal Federal, el cual establece:

"Art. 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por los servidores públicos los siguientes:

I. ... VI ...

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII ... XXVIII.



¹²³ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo II. Ob. Cit. Pág. 559.

Elementos:

Sujeto activo para el maestro Jesús MARTINEZ GARNELO es "El servidor público (cualquier empleado o el servidor público)."¹²⁴

El magistrado DIAZ de LEON sostiene que el sujeto activo es "Cualificado, debiendo ser servidor público, con las especificaciones señaladas en cada una de las fracciones de este artículo 225."¹²⁵

Para nosotros el sujeto activo del delito contra la administración de justicia es el servidor publico encargado de la administración de justicia que puede pertenecer a un órgano jurisdiccional o administrativo (agente del ministerio publico), toda vez que en el artículo 212 del mismo ordenamiento que establece; "para los efectos de este título (Título décimo) y el subsecuente (Título decimoprimer) es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada ... poderes Judicial Federal ... y judicial del Distrito Federal: Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia Federal."

El sujeto pasivo para el autor MARTINEZ GARNELO dice, es "Cualquier persona física o moral. (se incluye a la sociedad)."¹²⁶

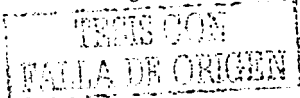
El maestro DIAZ de LEON dice que el sujeto pasivo lo es "El Estado, la colectividad, la administración de justicia."¹²⁷

¹²⁴ MARTINEZ GARNELO, Jesús. Investigación Ministerial Previa. Ob. Cit. Pág. 890.

¹²⁵ DIAZ de LEON, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios, edición segunda. Ed. Porrúa. México, 1999. Pág. 401.

¹²⁶ MARTINEZ GARNELO, Jesús. Investigación Ministerial Previa. Ob. Cit. Pág. 890.

¹²⁷ DIAZ de LEON, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Ob. Cit. Pág. 401.



Para nosotros el sujeto pasivo es el Estado, porque es la institución jurídica encargada de administrar justicia, por encargo de la sociedad.

Objeto material para el maestro LOPEZ BETANCOURT quien dice " El delito consiste, pues, en abusar de la autoridad que se detenta, para ejecutar intencionalmente un acto u omitirlo también intencionalmente, a fin de causar a un tercero o concederle una ventaja indebidos. Así quedan expresados los elementos materiales del mencionado delito y su elemento subjetivo."¹²⁸

DIAZ de LEON dice que el objeto material es "la Administración de justicia."¹²⁹

Consideramos nosotros que el objeto material es el ofendido, es decir, una tercera persona que ante el representante del Estado dirime una controversia causándole un daño y cuando se concede una ventaja indebida será el Estado mismo el objeto material, trasgrediendo así el artículo 225, fracción VII en forma dolosa.

Cabe señalar que si se causa un daño será a una tercera persona el objeto material y, si se causa una ventaja entonces el objeto material será el mismo sujeto pasivo (el Estado), porque el objeto material siempre será sobre quien o quienes recaiga la conducta delictiva.

El bien jurídico, DIAZ de LEON sostiene que el bien es "La correcta administración de justicia."¹³⁰

¹²⁸ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo II, edición cuarta. Ed. Porrúa, México, 1998. Pág. 577.

¹²⁹ DIAZ de LEON, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Ob. Cit. Pág.401.

¹³⁰ Idem.

Para nosotros el bien jurídico (también conocido como objeto jurídico), es la equitativa administración de justicia, es decir, que no se debe realizar una incua administración de justicia.

Elemento objetivo, es el daño o ventaja producido por la conducta del servidor público que es el sujeto activo.

Elemento normativo explica el maestro Marco Antonio DIAZ de LEON " 'produzca un daño o conceda una ventaja indebidos', debe ser entendido, en cuanto al menoscabo o la ventaja que produzcan esta conducta en términos jurídicos procesales, como situaciones producidas en el proceso, mas no únicamente en el sentido económico; esto último es factible de darse en proceso desde el momento en que una resolución parcial e ilegal dictada en éste puede ocasionar a alguien perjuicios económicos además de jurídicos."¹³¹

Respecto al elemento normativo el maestro JIMENEZ HUERTA dice, "Las expresiones daño y ventaja deben interpretarse en sentido jurídico y no en el económico y estar matizadas claramente por el elemento normativo de '...indebidos' que forja su antijuricidad."¹³²

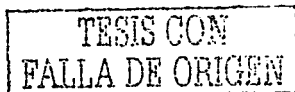
Nosotros decimos que el elemento normativo es una valoración jurídica respecto de lo indebido de la ventaja o del daño producido.

Elemento subjetivo. El doctor LOPEZ BENTANCOURT expresa que en el delito contra la administración de justicia consiste "... en abusar de la autoridad que se detenta, para ejecutar intencionalmente un acto u omitirlo también intencionalmente, a fin de causar daño a un tercero o concederle una ventaja indebidos. Así quedan expresados los elementos materiales del mencionado delito y su elemento subjetivo."¹³³

¹³¹ DIAZ de LEON, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios, Ob. Cit. Pág. 401.

¹³² JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo II. Ob. Cit. Pág. 459.

¹³³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo II. Ob. Cit. Pág. 577.



Para el maestro DIAZ de LEON el tipo subjetivo. "El aspecto subjetivo del tipo nos indica que se trata de un delito doloso (dolo directo), habida cuenta el agente deber conocer y querer realizar los elementos del tipo objetivo: Sin embargo su comisión culposa según la naturaleza de conducta descrita en algunas fracciones como, v. gr., la fracción VIII que expresamente señala como acción típica la de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia."¹³⁴

Nosotros decimos que el elemento subjetivo del tipo penal del delito en estudio sólo es posible adecuarse de manera dolosa, toda vez que el artículo 60 del mismo ordenamiento sustantivo penal Federal, determina taxativamente que "las sanciones por delito culposo sólo se impondrá con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código." De estos artículos no se prevé el artículo 225, y mucho menos la fracción VII.

Es por ello que consideramos aplicable la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia en Pleno:

Novena Epoca
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: I, Mayo de 1995
 Tesis: P. IX/95
 Página:82

EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la

¹³⁴DIAZ de LEON, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Ob. Cit. Pág. 401.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Alvaro Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de mayo en curso, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Cordero; aprobó, con el número IX/95 (9a.) la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 217, tesis por contradicción 1a./J.46/97.

Atipicidad. El maestro MARTINEZ GARNELO expone que se presenta la atipicidad "Cuando con la conducta desplegada del activo no se llenan ni se cumplen los elementos exigidos en el tipo legal, ya sea por falta de objeto material, sujeto pasivo, medios de ejecución, etc."¹³⁵

¹³⁵ MARTINEZ GARNELO, Jesús. Investigación Ministerial Previa. Ob. Cit. Pág. 897.

Consideramos que la atipicidad se presenta cuando algunos de los elementos arriba señalados no se llegan a presentar, es decir, cuando el sujeto activo no reúne los requisitos de ser servidor público, por falta de sujeto pasivo, por falta de objeto material, por falta de bien jurídico, por falta de elemento objetivo, por falta de elemento normativo, por falta de elemento subjetivo requeridos por el tipo penal del delito contra la administración de justicia, o bien por ausencia total del tipo penal, por ejemplo el tipo penal culposo del delito en estudio.

Para lo cual el artículo 15, fracción II del Código Penal Federal lo considera como una causa de exclusión del delito y que a la letra dice:

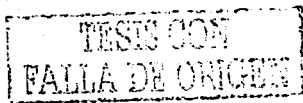
Art. 15 El delito se excluye cuando:

"II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate."

Asimismo, en la fracción VIII de este mismo artículo 15 del ordenamiento sustantivo penal Federal en comento expresa que cuando "Se realice la acción u misión bajo un error invencible: a) sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal", es decir, resulta atípica la conducta, salvo si el error es vencible se estará conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del mismo Código Penal Federal, que a continuación analizamos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el Delito Contra la Administración de Justicia no se configura cuando no se acreditan todos sus elementos, así lo expone el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en la tesis jurisprudencial siguiente:

Por lo que se considera como atípica la conducta cuando no reúne todos los elementos que requiere la fracción VII del artículo 225.



Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Febrero de 1994

Página:302

DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, COMETIDO POR SERVIDOR PUBLICO, NO SE CONFIGURA, SI FALTA POR ACREDITARSE UNO DE SUS ELEMENTOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). Cuando el tipo penal exige, como en el caso del delito cometido contra la administración de justicia, por servidor público en agravio de la sociedad, que consagra el artículo 269, fracción VIII, del Código Penal del Estado de Guerrero, el obrar doloso del servidor público, debe demostrarse la conducta inmoral con la que se produjo el agente activo del ilícito, en el dictado de una sentencia definitiva absolutoria, la cual resultó injusta y contraria a las actuaciones de autos; pues no basta, en la especie, que la misma se presuma, en los términos de las presunciones contempladas en la ley, pues, tal presunción opera únicamente, en las figuras delictivas en las que no se requiere como elemento del delito el dolo del activo; por lo que, si no existe en los autos medio de prueba alguno que lo acredite, es claro, que la conducta desplegada por el servidor público, al pronunciar la resolución definitiva de fondo, en el sentido que lo hizo, no puede estimarse típicamente antijurídica, al fallar para su integración la comprobación de uno de sus elementos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 311/93. Vicente Flores Ramírez. 6 de enero de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario:
Eusebio Avila López.

No obstante la mencionada fracción VIII del artículo 15 expresa que el error debe ser invencible, para que tenga efectos de excluir el delito, salvo y de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del Código Penal Federal, que prevé que se impondrá pena al delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

En concordancia con el artículo 66 citado, los delitos que admiten las dos formas (doloso y culposo) de realización son los previstos en el artículo 60 del citado Código Penal Federal, y que a letra dice:

"Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código."

Cabe hacer notar que el artículo 225, no se encuentra contemplado en ninguna de sus fracciones en el artículo 60 por lo que, por imperio del principio de exclusión decimos que no es posible presentarse jurídicamente la forma culposa del delito contra la administración de justicia.

4. Antijuridicidad: Clases y concepto y causas de licitud que procedan.

Concepto, el maestro MARTINEZ GARNELO expone que la antijuridicidad "se conforma cuando el evento delictivo se materializa en la forma y condiciones legales descritas en el tipo penal, siendo por consecuencia tal evento contrario al derecho, a la ley de la materia y no se encuentra amparado por alguna causa de justificación."¹³⁶

Para nosotros la antijuridicidad del delito en estudio existe cuando el sujeto activo, es decir, el servidor público ejecuta actos o incurre en alguna omisión que produce daño o concede a alguien una ventaja indebidos de conformidad con lo

¹³⁶ MARTINEZ GARNELO, Jesús. Investigación Ministerial Previa. Ob. Cit. Pág. 897.

previsto en artículo 225 fracción VII del Código Penal Federal, el cual constituye el incumplimiento del deber jurídico penal.

Una vez acreditada la tipicidad, resulta necesario comprobar el incumplimiento a un deber jurídico, es decir, que el encargado de administrar justicia debe aplicar su conocimiento para realizar una valoración jurídica de la conducta, típica realizada, entonces estará justificada dicha conducta, para lo cual debemos realizar una interpretación a *contrario sensu* del tipo penal, que para el delito en estudio se haría de manera siguiente:

"No ejecutar actos ni omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos."

Es decir, el deber de los servidores públicos consiste en no ejecutar actos ni omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos, o dicho de otra manera, no administrar justicia de manera imparcial, sino que únicamente ha de aplicarse lo establecido en la ley respectiva.

Clases de antijuridicidad: Antijuridicidad material consiste en un daño ostensible al bien jurídico tutelado, en el delito contra la administración de justicia esta clase de antijuridicidad es la que recae en el objeto material del delito.

Antijuridicidad formal, consiste únicamente en la contradicción a la norma jurídica, que nosotros decimos que no se puede presentar en el delito contra la administración porque sea que se cause un daño o una ventaja siempre será perceptible por los sentidos.

Causas de licitud que proceden:

El maestro MARTINEZ GARNELO expresa: " pueden operar a) el temor fundado (amenaza de privar de la vida) y b) obediencia debida o cumplimiento de un deber etc."¹³⁷

Nosotros consideramos que no es posible presentarse una legítima defensa, cumplimiento de un deber jurídico, ejercicio de un derecho, o el consentimiento o presunto consentimiento del titular del bien jurídico, es decir, ninguna causa de licitud.

5. Imputabilidad e inimputabilidad: Su alcance jurídico.

La imputabilidad es la capacidad del sujeto activo de comprender el carácter ilícito de su conducta y de conducirse con la misma comprensión, en el caso del delito en análisis se requiere que el servidor público goce de una salud mental apta para el desarrollo de sus funciones en la administración de justicia.

El aspecto negativo de la imputabilidad destaca lo previsto en el artículo 15, fracción VII, que textualmente expresa;

"Artículo 15. - el delito se excluye cuando:

I. ... VI.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno

¹³⁷ MARTINEZ GARNELO, Jesús. Investigación Ministerial Previa. Ob. Cit. Pág. 897.

mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Las acciones son libres en su causa, es decir, son libres en su causa, pero determinados en sus efectos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al ocuparse de este tema es necesario hablar de las acciones libres en su causa, entonces este alto Tribunal sostiene:

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 766

Página:497

ACCION LIBRE EN SU CAUSA. SU REGULACION Y ALCANCE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Lo que la doctrina ha definido como "actio liberae in causa" consiste en la causación de un hecho típico que ejecuta el agente activo bajo el influjo de un trastorno mental transitorio (estado de inimputabilidad), cuyo origen es un comportamiento precedente dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada, que nuestro orden jurídico positivo recoge en el artículo 15, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, al señalar que "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente", por tanto, es de colegirse que la comisión del injusto por parte de su autor tratando de quedar comprendido en aquel aspecto negativo de la

culpabilidad, no lo releva, exime o atenúa de su responsabilidad, si éste previamente se ha procurado intencional o imprudencialmente el estado bajo el cual realiza el hecho típico.

SÉGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 916/88. José Luis Hernández Rodríguez. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 682/89. Víctor Manuel Muñiz Razo. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 602/89. Marcelino Ramírez Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1042/89. Salvador Solís Tovar. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1130/89. Jesús Bárcenas Lucía. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis 1.2o.P./J/9, Gaceta número 25, pág. 65; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Segunda Parte-2, pág. 659.

Sin embargo nuestro mismo Código Penal sustantivo contempla la imputabilidad disminuida que corresponde a aparentes casos de excepción a la regla de imputabilidad respecto del momento preciso de la producción del resultado típico, esto quiere decir, que el sujeto en el instante en que produce el resultado debe tener la capacidad o estar en condiciones psíquicas que le permitan el pleno conocimiento del contenido de la antijuridicidad de su conducta.

Ahora corresponde realizar un somero análisis cuando la capacidad citada se encuentra disminuida, y nuestro Código sustantivo Federal expone:

"Cuando la capacidad que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código:"

"Artículo 69 bis.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentre disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67, o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor."

En este apartado es aplicable la tesis jurisprudencial que se transcribe:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Enero de 2000

Tesis: III.2o.P.58 P

Página: 1005

IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. DEBE SANCIONARSE ACORDE A LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 69 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. La figura de la imputabilidad disminuida que es reconocida por la doctrina, ha sido plasmada en el artículo 69 bis del código punitivo federal, y para su aplicación no resulta menester que el activo carezca de la capacidad para comprender lo ilícito de su actuar, sino únicamente que esa capacidad se encuentre disminuida; es decir, que aun cuando pueda percibir la trascendencia social y moral de sus actos, presente un retardo mental que disminuya su capacidad de comprender el carácter de ilicitud del hecho, por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

lo que no puede ser sancionado de acuerdo a las reglas generales de la imposición de penas, sino que el juzgador debe aplicar las reglas especiales respecto de hasta las dos terceras partes de la pena que en derecho corresponda, tal y como lo establece el citado precepto legal, que a la letra dice: "Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.". Por tanto, el tribunal responsable al no acatar las reglas del numeral en comento y no sancionar al activo con hasta las dos terceras partes de la pena que le correspondería al antijurídico o la medida de seguridad condigna (artículo 67 del Código Penal Federal), o bien ambas, transgrede en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 229/99. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.
Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Óscar Naranjo Ahumada.

Consideramos que no favorecen las acciones libres en su causa al sujeto activo que cometa el delito contra la administración de justicia, toda vez, que el servidor público aunque se colcare dolosa o culposamente en trastorno mental transitorio, no podría en ese estado emitir resolución alguna.

6. Culpabilidad: Sus elementos y causas de inculpabilidad y su materialización.

La culpabilidad es el juicio de reproche que se le formula al sujeto activo por no haber adaptado su conducta de acuerdo a la norma a pesar de encontrarse en situación para hacerlo, en palabras de WELZEL, según DIAZ ARANDA "la reprochabilidad de la resolución de la voluntad antijurídica; ésta es la reprochabilidad al autor en la medida en que podía tener conciencia de la antijuridicidad de su acción y en que dicha conciencia podía convertirse en un contramotivo determinante del sentido."¹³⁸

Es decir, el reproche que se le formula al servidor público con fundamento en que pudo emitir una resolución de acuerdo con la ley respectiva, de un modo imparcial conforme a la norma, pero no debemos considerar el error de opinión, como una conducta típica, antijurídica, y culpable.

Los elementos de la culpabilidad son:

1. La imputabilidad o capacidad de culpabilidad;
2. La conciencia de la antijuridicidad, y
3. Exigibilidad de un comportamiento de acuerdo con la norma

La imputabilidad fue expuesta en el punto anterior y que nosotros analizamos de manera independiente aunque sea presupuesto de la culpabilidad.

¹³⁸DIAZ ARANDA, Enrique. Dolo Cuasalismo-Finalismo –Funcionalismo y la Reforma Penal en México, tercera edición. Ed. Porrúa, México, 2001. Pág. 60.

La conciencia de la antijuridicidad que el autor tenga conocimiento que está contraviniendo a la norma. En el delito en estudio que el servidor público conozca que no está aplicando adecuadamente la norma.

Exigibilidad de un comportamiento de acuerdo con la norma, debe examinarse si el servidor público que en el ejercicio de sus funciones dentro de la administración de justicia, si le era exigible una conducta adecuada a la norma y con tales elementos se materializa la culpabilidad, con la fórmula del poder en lugar de ello.

La culpabilidad en el delito contra la administración de justicia según MARTINEZ GARNELO "Delito de mera conducta configurable mediante un acto o una omisión dolosa. Dolo específico como requisito típico.

Que el servidor público obre por motivos inmorales (Cohecho, lazos afectivos, influencias, etc. Y no por mero error de opinión."¹³⁹

Entonces para hacer el juicio de reproche al servidor público, es necesario considerar los elementos anteriores, si el sujeto tuvo conciencia de su conducta (acción u omisión) antijurídica y que sea posible exigirle una conducta conforme a la norma, siempre y cuando tenga la capacidad de culpabilidad.

Y si no se presentaren cualesquiera de estos elementos, entonces analizaremos el aspecto negativo del mismo.

La inculpabilidad se presentará cuando el servidor público desconocía la antijuridicidad del hecho cometido, este elemento puede destruirse con el denominado error de prohibición, siempre y cuando el error sea esencial e invencible en caso contrario que el error sea no esencial, como por ejemplo el *aberratio ictus*, *aberratio in persona* así como el error de derecho *error iuris nocet*,

¹³⁹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Investigación Ministerial Previa. Ob. Cit. Pág. 897.

se aplicará lo previsto en el artículo 66 bis del mismo Código Penal Federal, y cuando el error es esencial e invencible se aplicará la excluyente previsto en el artículo 15, fracción VIII del mismo ordenamiento penal sustantivo Federal que textualmente expone:

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 148

Página: 84

ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICION INDIRECTO O ERROR DE PERMISION. El artículo 15, fracción XI, del Código Penal Federal, recoge como circunstancia excluyente de responsabilidad, tanto el error de tipo como el llamado "error de prohibición indirecto" o "error de permisión", hipótesis que requieren en el error el carácter de invencible o Insuperable, pues de lo contrario dejarían subsistente la culpabilidad. En ambos errores, el agente carece del conocimiento de que el hecho ejecutado guarda relación con el recogido abstractamente en el tipo penal, bien porque dicho error recalga sobre uno o más de los elementos exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo, o porque el mismo versa sobre el carácter ilícito del propio hecho, pues en el error de prohibición indirecto o error de permisión, el sujeto cree no quedar comprendido en la infracción punible, al calificar subjetivamente como lícito su propio actuar, no obstante que su proceder es objetivamente contrario a la ley, generando el vencible error, el reproche al autor por su conducta típica y antijurídica. En el caso particular considerado, no opera en favor del quejoso la excluyente de responsabilidad mencionada, por no haber ignorado que los tres envoltorios que le fueron recogidos al momento de su detención, contenían marihuana, y tan es así, que antes de efectuarse ésta le había proporcionado a su coacusado parte del estupefaciente que inicialmente poseía, lo cual demuestra la inexistencia de ambas clases de error.

Séptima Epoca:

Amparo directo 2769/84. Enrique Enríquez Rojas. 27 de septiembre de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 7571/84. Amado Hernández Terán. 10 de enero de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5744/84. Pascal Maurice Pannier. 17 de enero de 1985. Cinco votos.

Amparo directo 227/85. Jesús Díaz Ruiz y otro. 12 de junio de 1985. Cinco votos.

Amparo directo 947/86. Jovito Pantoja Aragón. 6 de octubre de 1986. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 15, Informe de 1986, Segunda Parte, pág. 12.

Ahora fracción VIII del Código Penal Federal.

"Artículo 15. El delito se excluye cuando;

I. ... VII. ...

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) ...

b) Respecto de la ilicitud de la conducta ya sea que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66."

Artículo 66 del Código Penal Federal hipótesis segunda establece: "...Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será hasta una tercera parte del delito que se trate."

Por exigibilidad de una conducta conforme a la norma, esta clase excluyente se presenta cuando el servidor público se encuentra coaccionado moralmente lo que la doctrina le denomina *vis compulsiva* en este caso no es posible exigirle que resuelva conforme a la norma, toda vez que no está obligado a sufrir el peligro como por salvaguardar la vida, la libertad, la de él o la de alguno de los integrantes de su familia.

Eximentes putativas como puede ser que el servidor público crea que está justificada su conducta, como lo prevé la última hipótesis de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal Federal.

7. Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.

Una vez materializada la culpabilidad, es decir, analizado el aspecto positivo y negativo de este elemento y no existe ninguna excluyente, entonces debemos atender si el tipo penal no contempla alguna circunstancia que condicione la punibilidad del delito contra la administración en su fracción VII que establece "ejecutar actor u incurrir en omisiones que causen un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos", no se desprende que el daño o la ventaja concedidas, aunque sean objetivos, pertenecen al tipo porque es necesario o consecuencia para la realización del tipo contra la administración de justicia, por lo que consideramos que este elemento no es factible de presentarse en el delito en estudio. En este caso el tipo no contiene ninguna condición objetiva de punibilidad, por lo tanto pasamos al análisis del último elemento del delito contra la administración de justicia.

8. Punibilidad del tipo y las excusas absolutorias.

El Código Penal Federal, en el primer párrafo del artículo 7º define al delito como acto u omisión que sancionan las leyes penales y de este concepto formal se desprende que la punibilidad es consecuencia del delito, por lo tanto para la aplicación de la punibilidad del delito contra la administración de justicia en el artículo 225, fracción VII, debemos atender lo previsto en la fracción XXVIII, párrafo segundo del mismo artículo que textualmente establece:

"Artículo 225. ... I. ... XXVII.

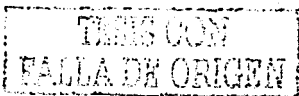
XXVIII. ...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV y XXVI, se les impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa."

Y en el último párrafo de este mismo artículo establece "En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Es decir que se deben aplicar invariablemente las penas accesorias como son; la multa, la suspensión, la inhabilitación y la destitución en su caso.

Las excusas absolutorias, son causas que eliminan la penalidad del delito, se dice que son por razones de política criminal o por utilidad social y ésta debe estar contemplada expresamente en la ley, es decir, aunque la conducta (acción u omisión) sea típica, antijurídica y culpable, no se podría aplicar una punibilidad. Sin embargo en el delito que estamos analizando, contra la administración de justicia no se presenta ninguna excusa absolutoria.



9. La tentativa en este delito.

La definición de tentativa que nos ofrece el maestro MONARQUE UREÑA es la del CASTELLANOS TENA quien dice que es "como los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto."¹⁴⁰

Iter crimines es el camino que recorre el delito desde su nacimiento hasta su consumación, también se le conoce como la vida del delito. Durante el desarrollo del éste recorre dos fases: una interna y otra externa; primera, la fase interna a) la idea criminal o ideación, b) la deliberación y c) la resolución: La ideación es la representación mental de la idea criminal y desde este momento el sujeto libra una batalla interna de carácter ético intelectual y utilitario, que se conoce con el nombre de deliberación reflexionando los pros y los contras y si el sujeto decide cometer el delito llega a la última etapa que es la resolución donde el sujeto concluye que si ha de ejecutar la conducta delictiva y la fase externa está compuesta por, a) la manifestación, b) la preparación y c) la ejecución: La manifestación consiste en que el sujeto exterioriza su voluntad de cometer el delito, por lo general no es punible, salvo que se adecue a un tipo penal independiente (como las amenazas), la preparación comprende la adquisición de instrumentos para su perpetración, estos actos preparatorios sólo serán sancionados cuando por sí mismos constituyen delitos (como portar arma de fuego) y finalmente los actos ejecutivos, estos pueden realizarse parcial o totalmente, pero siempre tendientes a la realización del delito, cuya consumación no se alcanza por causas ajenas a la voluntad del sujeto, y éste se clasifica en tentativa acabada e inacabada.

Para que la tentativa del delito contra la administración de justicia sea punible es necesario que el servidor público penetre al núcleo del tipo previsto en

¹⁴⁰ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. Ed. Porrúa. México, 2000. Pág. 127.

la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal, es decir, es necesario que empiece a elaborar su resolución mediante la cual pueda causar daño o conceder una ventaja a alguien indebidamente.

El Código Penal Federal establece en el "Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberán producir el resultado, u omitiendo los que deberán evitarlo, si aquel no se consuma por causa ajena a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos."

En el desistimiento en la tentativa debe ser voluntaria y espontánea, pero si el servidor público desiste porque es descubierto por alguien que representa a algún órgano de control interno como la contraloría o la visitaduría en este caso la tentativa se actualiza.

10. El concurso de delitos.

El concurso de delitos implica concurrencia de varias figuras delictivas, los cuales son sancionados por cada uno de ellos de acuerdo con las reglas de acumulación de las penas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Existen dos clases de concursos a saber: real e ideal, el Código Penal Federal en su artículo 18 prevé: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos: Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

En la segunda hipótesis se desprende que existe concurso real cuando con diversas conductas se comenten varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrito.

Para que se actualice el concurso real del delito contra la administración de justicia es necesario que el servidor público emita una resolución causando daño o concediendo una ventaja indebidamente y cuando menos momentos después emita otra resolución igualmente causando daño o ventaja de forma indebida.

Esta clase de concurso se puede clasificar en homogéneo y heterogéneo: el homogéneo consiste en que el servidor público infrinja el mismo tipo penal varias veces del delito en estudio, es decir, el servidor público debe transgredir el artículo 225 fracción VII cuando menos dos veces. Y existe concurso heterogéneo cuando el servidor público infrinja diversos tipos penales como por ejemplo el delito contra la administración de justicia en análisis, cohecho o extorsión.

En el concurso ideal y real pueden presentarse de forma homogénea o heterogénea

Para la aplicación de las sanciones en caso de concurso, se estará conforme a lo establecido por el artículo 64 del mismo ordenamiento sustantivo Federal: "En caso de concurso ideal, se aplicará la penalidad correspondiente al delito que merezca la pena mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero."

En este tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio jurisprudencial siguiente:

No obstante únicamente en lo conducente con relación con el concurso del delito.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: X.3o.30 P

Página: 1233

CONCURSO REAL DE DELITOS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO PROPONE LA APLICACIÓN DE ESA FIGURA EN SUS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, EL JUEZ NO DEBE HACERLO EN SU SENTENCIA. De una interpretación sistemática de los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, respecto de los requisitos técnicos que deben satisfacer las conclusiones del Ministerio Público, se advierten los siguientes: 1) Que el Ministerio Público debe formular sus conclusiones por escrito; 2) Que en ellas deberá efectuar una relación de los hechos demostrados durante el proceso; 3) Deberá proponer las cuestiones de derecho aplicables, a través de la cita de leyes, jurisprudencias, ejecutorias y doctrina aplicables; y, 4) Terminará su pedimento en proposiciones concretas, fijando con exactitud los hechos delictuosos que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes. Por tanto, si esa representación, al formular las conclusiones que le corresponden, no obstante haberse demostrado en el proceso la existencia de una acumulación real de delitos, no realiza una exposición breve y metódica de los hechos que configuran esa concurrencia material de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

delitos, ni propone la aplicación de dicha figura jurídica, es evidente que al hacerlo el juzgador en su sentencia viola, en perjuicio del reo, las garantías de legalidad, exacta aplicación de la ley, seguridad jurídica, defensa para todo individuo sujeto a un proceso de naturaleza penal, y debida actuación de las partes en un procedimiento de esa naturaleza, sustentadas en los artículos 14, 16, 20, apartado A, fracción IX y 21 de la Carta Magna, porque la actuación de la autoridad judicial al momento de dictar sentencia definitiva, debe estar limitada formal y materialmente a los lineamientos establecidos en el pliego acusatorio del Ministerio Público, no existiendo la posibilidad de ir más allá del mismo, pues de lo contrario es evidente que se estaría supliendo la deficiencia de la acusación en perjuicio del acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 934/2001. 13 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fidelia Camacho Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: David Gustavo León Hernández.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 59, tesis 83, de rubro: "CONCURSO DE DELITOS POR DOBLE HOMICIDIO, RESULTA INAPLICABLE POR EL JUEZ, CUANDO NO LO SOLICITÓ EL MINISTERIO PÚBLICO."

11. Participación en el tipo penal.

En el estudio de la autoría y participación se suscitan múltiples problemas para determinar a quién se le debe considerar autor y a quién se le ha de considerar partícipe *estricto sensu*, aun cuando los penalistas hoy por hoy coinciden que el autor merece mayor penalidad que el partícipe según el grado de participación o medida de su propia culpabilidad.

Diversas teorías. La teoría unitaria o monista sostiene que todos los que intervienen en una conducta delictiva, sea de manera principal o secundariamente deben ser considerados autores y por lo tanto merecen la misma sanción, toda vez que lo fundamentan en la teoría de la *Conditio sine qua non*.

Esta teoría es criticada porque la intervención en la comisión de un delito, la preparación, desarrollo y consumación es cualitativa y cuantitativamente diversa por cada participante, entonces no todos los intervinientes tienen que ser sancionados como autores, porque esto es un exceso para los partícipes.

La teoría dualista establece una distinción entre el autor y el partícipe, para lo cual se ha acudido a diversos criterios para establecer la responsabilidad de cada uno de ellos (autor y partícipe) dependiendo de la participación, en función al grado de la culpabilidad. Para lo cual señalaremos someramente las teorías más conocidas:

1. Teoría subjetiva del autor;
2. Teoría objetivo formal;
3. Teoría objetivo material y
4. Teoría del dominio del hecho.

Teoría subjetiva del autor, esta teoría su sistemática consiste en que el carácter del autor lo fundamenta en el *animus auctoris*, es decir, se sanciona dependiendo el ánimo del autor, es decir, si el interviniente se siente autor o bien si se siente cooperador secundario.

Esta teoría es criticable por darle una importancia excesiva a lo subjetivo o intelectual, desatendiendo lo objetivo de la conducta.

Teoría objetivo-formal, esta teoría considera autor a quién directamente ejecuta la conducta típica, por lo que el autor mediato le da el carácter secundario como si fuese partícipe y, no como autor.

Teoría objetivo-material, esta teoría considera como autor a quién aporta la causa más eficiente para la producción del resultado, y también como la teoría anterior considera como partícipe al autor mediato.

Teoría del dominio del hecho, para esta teoría es autor quién controla objetiva y subjetivamente el desarrollo y curso del delito, teoría creada por el padre del finalismo y, esta teoría es la que sigue la legislación Penal Federal de nuestro país.

Subjetivamente en la medida en que de manera mediata o inmediata, orienta finalísticamente su comportamiento hacia el resultado.

Objetivamente porque goza de poder para interrumpir cuando quiera la acción tendiente a la consumación del delito."¹⁴¹

En el artículo 13 textualmente prevé:

"Artículo 13. - Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

¹⁴¹ Cfr. MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. Ob. Cit. Págs. 137-140.

- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII, y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código ".

Este artículo regula las distintas formas de intervención como son: la autoría material, la autoría mediata, la autoría intelectual, la coautoría, la determinación o instigación, la complicidad y la autoría correspectiva y que sólo analizaremos las intervenciones aplicables en el delito contra la administración de justicia prevista en la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal.

En lo que respecta a la fracción I que establece "Los que acuerden o preparen su realización", el magistrado Alejandro SOSA ORTIZ sostiene que dentro del sistema de la autoría y participación la primera hipótesis de esta fracción se debe entender como "Llegar a una resolución común varias personas."¹⁴²

Este mismo penalista expresa que esta forma de intervención es de carácter accesorio y que para que sea punible es necesario que cuando menos el delito alcance el grado de delito tentado, esta forma de intervención exige el que sea cometido con dolo, por lo que no es posible que esta forma de intervención sea de manera culposa.

¹⁴² SOSA ORTÍZ, Alejandro. Los Elementos del Tipo Penal. Ob. Cit. Pág. 139.

Nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una tesis jurisprudencial, a través del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito al establecer:

Novena Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Septiembre de 2002

Tesis: XII.5o.2 P

Página: 1341

COAUTORÍA. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). La coautoría, conforme a la fracción III del artículo 18 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor, independientemente de la entidad material de su intervención. En la coautoría es necesario, además del acuerdo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente en su ejecución); de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo. Como el autor, el coautor realiza la actividad delictuosa descrita en un concreto tipo penal conjuntamente con otro u otros. En rigor técnico el coautor es un autor y, por ello, la coautoría es una autoría que se singulariza por el dominio que sobre el hecho ejercen en común todos los autores, quienes intervienen de acuerdo en la ejecución del delito; ello implica que el coautor es quien está en posesión de las condiciones personales del autor y ha participado de la decisión común respecto del hecho delictivo. Entonces, en el todo que constituye el hecho

típico, el coautor con su actuación contribuye con una parte que complementa la de los demás copartícipes o autores y ello precisamente justifica el que responda del delito en su integridad. El dominio del hecho, en la parte que corresponde a cada coautor, se origina en la decisión común de todos para ejecutar el delito. Mediante esa decisión conjunta se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho, de tal manera que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 249/2001. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Garza Ruiz. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 352/2001. 11 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Aracely Álvarez Cañedo, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 54/2002. 6 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Garza Ruiz. Secretaria: Deyanira Martínez Contrer En la segunda hipótesis de esta misma fracción establece: "Preparen su realización", el mismo especialista expone que el término preparar debe entenderse como "Disponerse para ejecutar algo". Sin embargo no basta que con su acción el cómplice haya dispuesto algo para la realización del delito, sino que se requiere que tal acción realmente haya sido utilizada por el autor principal, al ejecutar aquél.

Esta forma de intervención debe realizarse dolosamente, es decir, "que quien prepara psicológicamente a otro de cómo, cuándo o dónde se llevará a cabo el delito o bien una preparación física que realice una acción o una omisión lo haga con pleno conocimiento que está contribuyendo a la comisión delictiva, en la

preparación física no se requiere la convergencia de voluntades entre el autor principal y éste."¹⁴³

Más adelante continúa el distinguido magistrado " Por otra parte es preciso distinguir en esta forma de intervención, la naturaleza de los actos preparatorios, pues como ya lo hemos visto al tratar la coautoría, el propio Hans WELZEL, apunta que cuando quien lo realiza es a la vez 'coportador de la decisión común del hecho' se le debe considerar coautor por su intervención en el dominio colectivo del hecho. Tampoco habrá 'preparación', sino inducción, cuando la acción preparatoria (dar un consejo), provoca en el autor principal la resolución a la comisión de la lesión típica del bien jurídico".¹⁴⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial aplicable en caso de los delitos dolosos como es el delito que estamos analizando al decir:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: 1.2o.P.48 P

Página: 1118

DOLO EN LA COMISION POR OMISION DE UN DELITO. PARA QUE EXISTA ES NECESARIA LA DECISION DEL AUTOR DE PERMANECER INACTIVO. Para que exista dolo en un delito por omisión, el autor tiene que, por una parte, conocer por lo menos la posibilidad de una intervención que impida la producción del resultado y, por otra, tener la disposición de asumir la lesión del bien jurídico como consecuencia del propio

¹⁴³ SOSA ORTÍZ, Alejandro. Los Elementos del Tipo Penal. Ob. Cit. Pág. 149.

¹⁴⁴ Ibidem, Pág. 152.

comportamiento; de otra manera faltarían los elementos característicos del dolo, es decir, conocimiento y voluntad. En este sentido, no es factible hablar de una decisión de permanecer inactivo, que pueda entenderse como resolución de la voluntad, cuando no está probado en autos la decisión por parte del ahora quejoso (voluntad) de dejar que las cosas sigan su curso a la vista de una evolución peligrosa, verbigracia, dejar todos los días las averiguaciones previas que tiene a su cargo en la oficina, en condiciones que denoten la probabilidad de su pérdida por no haber un lugar especial donde puedan guardarse. En tal supuesto, no es factible hablar de una decisión de permanecer inactivo, que pueda entenderse como resolución de la voluntad, a lo sumo es posible deducir que el quejoso produjo un resultado típico que previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado, porque al no representarse al borde de la conciencia la acción ordenada, resulta evidente la falta de decisión.

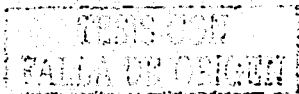
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 582/2000. 15 de mayo de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretario: Alfonso Pérez Daza.

Esto indica que no debemos confundir los actos preparatorios con la preparación a que se refiere esta fracción.

La fracción II establece: " Los que lo realicen por sí", a esta forma de intervención se le conoce como autoría material o autor directo, es aquel que ejecuta de forma directa el hecho descrito en el tipo penal. Este clase de autoría admite ambas formas de realización (dolosa y culposa).

La fracción III expone: " Los que lo realicen conjuntamente", esta forma de realización se le conoce también con el nombre de coautoría, y dice WELZEL en la transcripción que realiza el mismo maestro SOSA ORTIZ que "la coautoría es



autoría; su particularidad consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas."¹⁴⁵

Que se basa en la división del trabajo, en donde cada autor complemente con su parte en la totalidad del delito y por eso deben de responder por todo el hecho delictuoso.

Para que se presente esta forma de participación en el delito en estudio:

Coautoría *stricto sensu*, en la que los autores aportan con dominio colectivo del hecho o porciones pertenecientes a la acción típica, en el caso del delito que se analiza, mientras el secretario elabora el proyecto de resolución, el titular (juez o agente del ministerio público) la firma autorizando dicha resolución, pero si no hay acuerdo de voluntades y el servidor público que elaboró el proyecto sorprende al titular entonces no hay coautoría y sólo existirá autoría porque aquél que indujo a error a éste, porque no hay convergencia de voluntades, en virtud de que el delito culposo no existe dicha convergencia porque no se quiere ni se acepta el resultado típico.

Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera:

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: I.1o.P. J/5

Página: 487

COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. Aun cuando la

¹⁴⁵ SOSA ORTÍZ, Alejandro. Los Elementos del Tipo Penal. Ob. Cit. Pág. 113.

aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

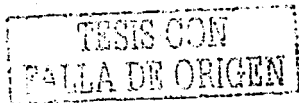
Amparo directo 369/97. Pedro Flores Peralta. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Amparo directo 341/97. Juan Francisco Mares Zárate, Gustavo Azcárate Hernández, Miguel Ángel Rodríguez Ruiz y Ricardo Bello Reyes. 19 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 681/97. Rodolfo Romero Elguera y Rafael Pérez Vasconcelos. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Amparo directo 625/97. Hermenegildo Basilio Rojas. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo directo 721/97. Arturo García Huerta. 17 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.



Asimismo consideramos que es aplicable la tesis que describe la división del trabajo que ha emitido el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito:

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: I.1o.P.30 P

Página: 687

CODOMINIO FUNCIONAL. REQUIERE QUE LA APORTACIÓN DEL COAUTOR ESTÉ PRECEDIDA POR UNA DIVISIÓN DEL TRABAJO PREVIAMENTE CONVENIDA. Una de las formas en que se surte la realización conjunta del delito prevista en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, aparece cuando el actuar de alguno o algunos de los intervinientes en el ilícito, a pesar de que no se traduce en acciones fraccionadas de la conducta típica, sí refleja un codominio funcional del hecho, el cual presupone una división del trabajo previamente convenida que precede a tales actuaciones. Luego entonces, el solo dato de que alguien de manera intempestiva le haya allegado a otro el arma con la que privó de la vida al pasivo, sin existir siquiera elementos que permitan establecer que el primero hubiese así procedido por un plan previamente concebido y convenido en el que se le hubiere asignado esa tarea, sino que por el contrario se advierte que tal colaboración fue casual y posterior su aceptación por el autor material, no autoriza a considerar al primero como coautor, sino en todo caso como cómplice.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 949/97. Elizabeth Campos Castillo. 11 de julio de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos
Díaz Cruz.

La fracción "IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro", esta forma de intervención también es conocida con el nombre de autoría mediata, esta es una especie de autoría, donde el autor mediato utiliza como mero instrumento a una persona para realizar el hecho delictivo, en donde el que ejecuta directamente el acto no tiene conocimiento que está realizando una conducta típica, en el tipo que se estudia el servidor público (secretario) elabora el proyecto de resolución induciendo a error al titular quien autoriza la resolución.

La fracción "V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo", esta forma de intervención, dice el magistrado Sosa Ortiz que es una conducta accesoria y que "en la doctrina se le conoce como autoría intelectual, inducción o instigación". Más adelante continúa con su explicación: "La acepción del verbo determinar que aquí nos interesa es la de hacer tomar una resolución", la inducción puede ser por mandato, por una orden, por una consejo, por una exhortación, por una dádiva, por promesa, por una amenaza, siempre y cuando no se anule la libertad de elegir."¹⁴⁶

Que el sujeto inducido sea imputable, en caso de que el sujeto activo no alcance su consumación y sólo alcance el grado de tentativa se aplicará lo previsto por el artículo 209, es decir, para que pueda sancionarse al inductor (autor intelectual) el delito debe ser consumado. Esta forma de intervención en el delito que analizamos puede ser que alguno de los servidores públicos induzca a otro a cometer el delito contra la administración de justicia previsto en el artículo 225 fracción VII, siempre y cuando exista convergencia de voluntades.

¹⁴⁶ Cfr. SOSA ORTÍZ, Alejandro. Los Elementos del Tipo Penal. Ob. Cit. Págs. 142-148.

La fracción "VI Los que dolosamente presten ayuda o auxilien otro para su comisión", esta forma de intervención el mismo especialista SOSA ORTIZ expone que "se ubica dentro de la institución jurídica de la complicidad, con exclusión de: a) Los actos preparatorios propiamente dichos, b) Todo auxilio prestado con posterioridad a la ejecución del delito. Lo anterior en virtud de que estas conductas ya se encuentran reguladas en las fracciones I y II del referido numeral, y los tipos penales previstos en el artículo 400 fracciones II y III del Código Penal."¹⁴⁷

Los verbos ayudar o auxiliar dice el maestro SOSA ORTIZ que son "empleados por el legislador como sinónimos y no como dos diferentes formas de intervención."¹⁴⁸

Esta forma de participación también puede ser psíquica o física admite su configuración mediante la omisión, aunque en estos casos habrá que acreditar la calidad de garante del cómplice omitente, además el auxiliador debe haber participado facilitando o favoreciendo la conducta principal de forma dolosa, impidiendo su configuración la ausencia del dolo, la ignorancia del auxiliador de que su acción favorecedora contribuyó con el hecho principal.

En el delito contra la administración de justicia puede ser en dar una señal de alarma "nos cayó la voladora" indicando que están a punto de ser descubiertos por algún representante de algún órgano de control interno.

La fracción VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito", esta forma de participación es también accesoria y conocida por la doctrina como auxiliadores *subsequens* que puede ser manera psíquica y física, la promesa de ayuda es anterior a la comisión del delito y la ayuda debe presentarse posterior a su ejecución, la cual debe ser necesariamente dolosa, es decir, que esta clase de intervención no es posible de admitirse de manera culposa, pero el auxilio debe

¹⁴⁷ SOSA ORTIZ, Alejandro. Los Elementos del Tipo Penal. Ob. Cit. Pág. 152.

¹⁴⁸ Idem.

presentarse efectivamente y si no se presta no se integra la complicidad, en el delito en estudio al cómplice se le promete mejorarlo en su puesto, salario etcétera. Pero esta promesa debe reforzar la decisión del autor en la comisión del delito.

Finalmente la fracción VIII del artículo 15 que establece " Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo". No es posible de presentarse en el delito contra la administración de justicia prevista en el artículo 225 fracción VII.

No obstante lo anterior quisiera transcribir la siguiente tesis jurisprudencial, que expresa:

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: I.1o.P.52 P

Página: 1028

COMPLICIDAD CORRESPECTIVA. Esta forma de intervención prevista en la fracción VIII, del artículo 13 del Código Penal, requiere para su acreditación que se demuestre: a) una plural intervención de sujetos en la fase ejecutoria de la conducta típica; b) respecto de un delito de resultado material; c) que esa intervención sea dolosa; d) de características tales que cualquiera de esas intervenciones pudiera haber sido causante o cocausante del resultado material; e) imposibilidad de probar quién o quiénes causaron el referido resultado material; y además constatar que no existen elementos de prueba que permitan establecer un acuerdo previo entre los intervinientes.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Amparo en revisión 429/98. Samuel Vázquez Martínez. 15 de octubre de
1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario:
Carlos Díaz Cruz.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Conclusiones

Primero. La conducta del delito contra la administración de justicia consiste en un resultado material que mediante acción u omisión causa un daño o concede una ventaja de una manera indebida.

Segundo. Se puede cometer el delito contra la administración de justicia de manera dolosa, por acción u omisión; conociendo los elementos del tipo; quiere o acepta la realización, así como previendo como posible; quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Tercero. Se puede cometer por acción u omisión culposamente el delito contra la administración de justicia, no obstante que este ilícito no se encuentra previsto artículo 60 del Código Penal Federal.

Cuarto. Cuando se realiza el delito en estudio bajo el error de tipo vencible y superable se impondrá una sanción de tipo culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización, por imperio del principio de exclusión no es posible de actualizarse.

Quinto. En el delito contra la administración de justicia siempre la antijuridicidad será material, en virtud que recae en el objeto material del delito que consiste en daño o una ventaja ostensible en el bien jurídico tutelado.

Sexto. Consideramos que las acciones libres en su causa no se presentan en el delito que estudiamos, porque aunque el servidor público se clocare en forma dolosa o culposamente en ese trastorno mental transitorio, no podría en ese estado emitir resolución alguna

Séptimo. La imputabilidad disminuida no se presenta en el delito contra la administración de justicia, porque la Judicatura Federal, sólo permite el ejercicio

jurisdiccional hasta los 70 años de edad, y que posiblemente se presente de manera excepcional.

Octavo. Se pueden presentar algunas causas de inculpabilidad en el delito contra la administración de justicia; por una *vis compulsiva*, así como la eximente putativa (error de opinión) porque crea que está justificada su conducta.

Noveno. Cuando se presente el error de prohibición respecto de algún elemento esencial, vencible y superable se impondrá la sanción prevista a los delitos culposos, el cual no se presenta en nuestro delito.

Décimo. Las condiciones objetivas de punibilidad las consideramos como un elemento esencial del delito, aun cuando se presenten de manera ocasional. Sin embargo no se presentan en el delito contra la administración de justicia.

Décimo primero. La punibilidad prevista para el delito contra la administración de justicia establecida por el legislador es la pena de prisión e invariablemente se aplicarán las penas accesorias, como son la multa, destitución, inhabilitación, para desempeñar otro cargo o comisión públicos.

Décimo segundo. En virtud de lo anterior consideramos pertinente se establezca el delito culposo del delito contra la administración de justicia, que por su naturaleza es posible de actualizarse.

Décimo tercero. En el delito contra la administración de justicia se puede presentarse la tentativa acabada o inacabada, para que se integre esta figura cuando menos se debe empezar a elaborar la resolución con la cual se causará el daño o la ventaja indebidos.

Décimo cuarto. Se pueden presentar un concurso de delitos, concatenados al delito contra la administración de justicia que puede ser ideal; cohecho, extorsión o tráfico de influencia, así como real homogéneo y heterogéneo.

Décimo quinto. Para que sea punible la intervención accesoria del delito contra la administración de justicia, es necesario que la conducta principal alcance cuando menos el grado de tentativa, por lo que no es posible la intervención (accesoria) de manera culposa.

BIBLIOGRAFIA**General.**

Antón Oneca, José. Derecho Penal, segunda edición, anotada y puesta al día por José Julián Hernández Guijarro y Luis Beneytes Merino. Ed. Akal. Madrid, España 1986.

Arilla Bas, Fernando. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Ed. Gráfica Panamericana. México, 1954.

Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ed. Temis. Colombia, 1989.

Carancá y Rivas Raúl y Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, Parte General, vigésima edición. Ed. Porrúa. México, 1999.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1998.

Cortés Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal, Parte General, cuarta edición. Ed. Cárdenas Editores. México, 1992.

Creus, Carlos. Derecho Penal, Parte General. Ed. Astrea. Argentina 1998.

Cury Urzúa, Enrique. Derecho Penal, Parte General, tomo I, segunda edición. Ed. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1992.

Díaz Aranda, Enrique. Dolo Cuasalismo-Finalismo-Funcionalismo y la reforma penal en México, tercera edición. Ed. Porrúa. México, 2001.

Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios, edición segunda. México, 1999.

González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano, Parte General y Parte Especial, cuarta edición. Ed. Porrúa, México, 1997.

Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1997.

----- Tratado de Derecho penal, tomo I, quínte edición, actualizada. Ed. Losada S.A. (Sao Pualo Brasil, 1992).

----- Tratado de Derecho Penal, tomo III, segunda edición actualizada. Ed. Losada S.A. (Sao Paulo Brasil, 1992).

----- Tratado de Derecho Penal, tomo V, quinta edición actualizada. Ed. Losada S.A. (Sao Pualo Brasil, 1992).

----- Tratado de Derecho Penal, tomo VII, quinta edición actualizada. Ed. Losada S.A. (Sao Paulo Brasil, 1992).

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, sexta edición. Ed. Porrúa, México, 2000.

López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo II, edición cuarta. Ed. Porrúa, México, 1998.

----- Teoría del Delito, séptima edición. Ed. Porrúa, México, 1999.

Luzón Cuesta, José María. Compendio de Derecho Penal, Parte General, novena edición. Ed. Dykinson, Madrid, 1997.

Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1998.

Martínez Garnelo, Jesús. Investigación Ministerial Previa, edición segunda. México. 2000.

Monarque Ureña, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. Ed. Porrúa. México, 2000.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal, Parte General. Ed. Porrúa. México, 1999.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano, decimocuarta edición. Ed. Porrúa. México, 1999.

Plascencia Villanueva, Raúl. Teoría del Delito, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G Estudios Doctrinales, Núm. 1992. México, 2000.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, undécima edición. Ed. Porrúa. México, 1998.

Reyes Echandía, Alfonso. Antijuridicidad, primera reimpresión de la cuarta edición. Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia 1997.

----- Culpabilidad, tercera reimpresión de la tercera edición. Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia 1997.

----- Derecho Penal, quinta reimpresión de la undécima edición. Ed. Temis. Colombia, 1996.

----- Imputabilidad, quinta edición. Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia 1997.

----- Tipicidad, primera reimpresión de la sexta edición. Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia 1997.

Reynoso Dávila, Roberto. Teoría General del Delito, segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1997.

Rocco, Arturo. El Problema y el Método de la Ciencia del Derecho Penal, tercera edición. Ed. Temis. Colombia 1990.

Rodríguez Manzanera, Luis. Penología, segunda edición. Ed. Porrúa. México, 2000.

Sainz Cantero, José A. Lecciones de Derecho Penal, Parte General. Ed. Bosch. Barcelona, España 1990.

Sosa Ortiz, Alejandro. Los Elementos del Tipo Penal, (La Problemática de su Acreditación), segunda edición. México, 1999.

Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad (Teoría del Delito). Ed. Trillas. México, 2000.

Weizel, Hans. Derecho Penal Alemán, Parte General, undécima primera edición. Traducción al español por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez. Ed. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1992.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1991.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Leyes Penales Mexicanas, Tomo I. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.

----- Tomo II. Ed. Instituto nacional de Ciencias Penales. México, 1979.

----- Tomo III. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.

Secretaría de Gobernación. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1929.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, volumen III. Ed. SCJN. México. 1998.

Otros.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV. Ed. Porrúa. México, 1998.